

46
28j.

000597

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLÁN" 20 FEB 29

"ANALISIS Y ESTUDIO COMPARADO DE LA
RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO
REGULADO POR LA LEY FEDERAL DE DERECHOS
DE AUTOR."

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EUGENIO IGNACIO HERNANDEZ GARCIA

ASESOR: LIC. IGNACIO OTERO MUÑOZ

276035



CAMPUS ACATLÁN ACATLAN, EDO. DE MEXICO FEBRERO DE 1999

TESIS CON
PLACA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

No fui en la infancia como los otros
ni nunca vi como otros vieron.
Mis pasiones yo no podía
hacer brotar de fuentes iguales a las de ellos.
Y era otro el origen de mi tristeza
y era otro el canto que despertaba
mi corazón para la alegría.
Todo lo que amé lo amé solo
Así en mi infancia, en el albor
de mi tormentosa vida, irguióse,
desde cada abismo, encadenándome
el misterio que envuelve mi destino

Edgar Allan Poe.

A MI MADRE:

**Mujer de sacrificios, a quien debo
gratitud eterna y reconocimiento
constante, por su apoyo incondicional
y su ejemplo de fortaleza.
Por todo lo que me diste y sigues dando.**

A MI PADRE:

**Como una satisfacción personal al
ver uno de sus deseos cumplidos.**

A ALBERTO MI HIJO:

Espero que este trabajo que elabore a mis años, sea una demostración de cuando se quiere ser y hacer algo más en la vida, si se lo propone se logra, deseo que te sirva de ejemplo para tu superación en este difícil camino que el destino te deparó y con las ganas de vivir que mostraste desde que saliste del vientre de tu madre, has demostrado tener una gran fortaleza para superar las dolorosas pruebas que te ha puesto el destino y pesar de todo, sigues de pie tan firme como un roble, pero esa fortaleza que has demostrado desde entonces, deseo que la unas a tus ganas de superación.

Que elijas el camino recto y sigas superando todos los obstáculos que se te presenten que no van a ser ni más difíciles ni más dolorosos de los ya vividos.

A GEORGINA ZAMILPA:

Como un humilde testimonio de mi amor hacia ti y con la propuesta, no de volver a empezar sino, de continuar por el camino juntos los dos, hasta el final de nuestro tiempo.

Por que esencialmente me gusta quien eres, lo que habrás de seguir siendo y lo que serás, valdrá la pena recorrer juntos los años pendientes, por que la aventura de la vida se remonta mejor de tu mano.

MI AGRADECIMIENTO A:

**Lic. Eduardo Sadot Morales
Figueroa.**

C.P. Jaime I. García Jiménez

L.C. Emiliano Cortina Rodríguez

Lic. Ignacio E. Otero Muñoz.

A LA U.N.A.M:

**Por acogerme en su seno y brindarme
la oportunidad de formarme como
profesionista y realizar una de mis
metas más importantes de mi vida.**

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS.

I N D I C E

ANALISIS Y ESTUDIO COMPARADO DE LA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO REGULADO POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO.	1
1.1. CONSTITUCION POLITICA DE 1824	4
1.2. DECRETO SOBRE LA PROPIEDAD LITERARIA DE DICIEMBRE DE 1846	4
1.3. CODIGO CIVIL DE 1870	5
1.4. CODIGO CIVIL DE 1884.	6
1.5. CONSTITUCION 1917.	6
1.6. CODIGO CIVIL DE 1928.	7
1.7. REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS EXCLUSIVOS DE AUTOR, TRADUCTOR Y EDITOR, DE 17 DE OCTUBRE DE 1939.	7
1.8. LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1948.	8
1.9. LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR DE 1956.	11
1.10. LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1963.	11
1.11. LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1996.	13

CAPITULO II

CONCEPTO DE RESERVA.	17
2.1. DEFINICION DE RESERVA.	18
2.2. DIVERSOS TIPOS DE RESERVA.	19
2.3. NATURALEZA DE LA RESERVA.	33
2.3.1. QUIEN PUEDE SER TITULAR.	33
2.3.2. ALCANCE JURIDICO DE LA RESERVA.	35
2.3.3. LA RESERVA ESTA EN EL COMERCIO.	35
2.3.4. CUANDO NACE LA RESERVA.	36
2.3.5. DURACION DE LA RESERVA.	36

2.3.6. REQUISITOS PARA LA SUBSISTENCIA DE LA RESERVA 37

CAPITULO III

ESTUDIO DE LA NATURALEZA DE LA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO. 38

3.1. ESTUDIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE CONSTITUYE UNA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO. 38

3.1.1. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU NATURALEZA. 41

3.1.2. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS VOLUNTADES QUE INTERVIENEN EN SU FORMACION. 41

3.1.3. DESDE EL PUNTO DE VISTA QUE GUARDA LA VOLUNTAD CREADORA CON LA LEY. 42

3.1.4. DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL RADIO DE ACCION. 43

3.1.4. POR RAZON DE SU FINALIDAD. 43

3.1.5. POR RAZON DE SU CONTENIDO. 44

3.2. ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA RESERVA DE DERECHOS COMO ACTO ADMINISTRATIVO. 44

3.3. LA NATURALEZA JURIDICA DE LA RESERVA DE DERECHOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO DE AUTOR. 48

3.3.1. NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR. 50

3.3.2. EXTENSION Y LIMITE DE LOS DERECHOS DE AUTOR; ELEMENTO MORAL Y ELEMENTO ECONOMICO. 54

3.3.4. JUSTIFICACION DE LA PROTECCION DEL DERECHO DE AUTOR. 60

3.3.4. RELACION QUE GUARDA LA RESERVA CON LOS DERECHOS CONEXOS AL DERECHO DE AUTOR 62

CAPITULO IV

FIGURAS AFINES DE LA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO.

4.1. MARCA DE PRODUCTO Y DE SERVICIO. 66

4.1.1. CONCEPTO DE MARCA. 67

4.1.2. PRODUCTO O SERVICIO. 71

4.1.4. SIGNOS QUE PUEDEN CONSTITUIR MARCA. 77

4.1.5. CONDICIONES QUE HA DE REUNIR EL SIGNO. 81

4.1.6. FUNCIONES DE LA MARCA. 87

4.1.7. CONSIDERACIONES SOBRE LA NATURALEZA DE LOS TITULOS DE LAS PUBLICACIONES, SEGÚN LA DOCTRINA. 88

CAPITULO V

REGULACION EXISTENTE.

5.1. LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	93
5.2. REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS.	95
5.3. JURISPRUDENCIA.	105
5.4. DERECHO COMPARADO.	108

CAPITULO VI

PROBLEMÁTICA QUE SUSCITA EL USO DE LAS RESERVAS.

6.1. ANTECEDENTES.	112
6.2. CONVENIOS INTERNACIONALES.	104
6.3. LEYES, DOCTRINAS Y JURISPRUDENCIA DE ALGUNOS PAISES.	119
6.4. CONFLICTOS CON LA MARCA DE SERVICIO.	125
6.5. CONFLICTOS QUE SE PRESENTAN CON LA RESERVA Y EL REGISTRO DE CARACTERISTICAS ORIGINALES DE PROMOCIONES PUBLICITARIAS.	128

CONCLUSIONES.	130
----------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.	134
----------------------	------------

INTRODUCCION.

Los derechos de autor constituyen una protección otorgada por la ley a las creaciones intelectuales e ingeniosas del hombre, a efecto de que no sean explotadas por persona diversa a su autor. Dentro de los derechos de autor destaca la protección otorgada a la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, en la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual no ha sido objeto de estudio en forma profunda por los tratadistas.

Uno de los aspectos más interesantes de la reserva de derechos al uso exclusivo es su naturaleza jurídica, la cual debido a su similitud con la marca regulada por la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, se presta a confusiones entre ambas figuras jurídicas.

Dentro de la frontera que hay entre los derechos de autor y los de propiedad industrial, tienen cabida situaciones delicadas, en virtud de que las personas que pretenden disfrutar de un derecho exclusivo sobre un título para una publicación o difusión periódica, de un nombre artístico o la titularidad sobre un personaje ficticio o de caracterización humana y la protección de características de señalada originalidad tanto gráficas como en promociones publicitarias, se enfrentan a serios problemas derivados del hecho de que, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, tales conceptos son manejados como marcas, esto es, los interesados en salvaguardar sus derechos de esta clase, además de tener que realizar el

trámite ante el Instituto 'Nacional del Derecho de Autor, cumpliendo los requisitos para legitimar su petición, están expuestos a que sus derechos de tipo autoral se encuentren afectados por un registro de marca realizado ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de la Dirección General del Desarrollo Tecnológico.

Lo anterior, como resultado de una falta adecuada de regulación que otorgue a los usuarios una seguridad jurídica. Tal situación acarrea, además de la incertidumbre sobre quien es el legítimo titular de los derechos, una serie de controversias que deben resolverse ya sea, mediante un procedimiento administrativo, como lo es el juicio de nulidad de marca, o por la vía judicial, ya que el Instituto Nacional del Derecho de Autor carece de un procedimiento que vincule obligatoriamente a las partes, a efecto de que se tenga una resolución definitiva.

Igualmente, no se cuenta con criterios que puedan fijar un precedente para poder solucionar tales controversias surgidas con los usuarios. Además, puesto que los usuarios generalmente no poseen los conocimientos especializados sobre la materia a registrar, ni los medios económicos suficientes para ser asesorados debidamente, los juicios llegan a ser muy costosos, en detrimento de las personas que deben ser protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Ante tal panorama, el objetivo de la presente investigación gira en torno a desentrañar la naturaleza jurídica de la reserva de derechos al uso exclusivo, que nos permita establecer criterios de simplificación mediante los cuales se pueda regular de manera más concreta esta figura, evitando las dificultades apuntadas.

CAPITULO I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO.

Desde tiempos remotos el hombre ha exteriorizado sus ideas, producto de su imaginación, con las que ha dado origen a grandes obras, utilizando diversos medios para expresar su creatividad, que han quedado plasmados de diferentes formas, como una huella de su existencia en la historia de la humanidad, tales como: pinturas rupestres, monumentos, obras arquitectónicas, esculturas, cerámicas manuscritos, etc.

Durante la Prehistoria aparecen las primeras manifestaciones de arte con la representación rudimentaria de seres vivos con los que adornó las cuevas y grutas que habitó. En la Edad Antigua fijó su pensamiento en ladrillos de arcilla cosida con los que logró trascendencia en el tiempo y espacio, lo cual permitió a los hombres de hoy y del futuro conocer el pensamiento, los sentimientos y las aspiraciones de aquellos pueblos que lo perfeccionaron como un camino eficiente y seguro de expresión de la persona humana.

La llegada del papiro como material propio para expresar perdurablemente las creaciones intelectuales, extendiéndose su uso desde el Nilo a todo el mundo. El papel vino a reforzar y a facilitar la transmisión y el acrecentamiento de las expresiones culturales de la humanidad, posibilitando

un intercambio más amplio, completo y profundo de los conocimientos, sentimientos, creaciones y expresiones de las personas, cuyo ingenio abrió rutas espléndidas a la sabiduría humana.

En 1445 surgió la imprenta, prodigioso invento de Guttemberg, que posibilitó la extensión de la cultura y difusión más amplia de aquellas obras plasmadas en manuscritos, ya transformadas en obras impresas, las cuales empezaron a tener cierta protección por parte de algunos soberanos de aquella época, quienes otorgaron una serie de privilegios a los editores y libreros, que eran quienes tenían el derecho a publicar y vender determinadas obras.

Dicho privilegio era por tiempo limitado y calculado de tal manera que el editor pudiera recuperar los gastos erogados en la impresión y así obtener una ganancia justa por cada obra impresa. Para tal fin se le señalaba oficialmente un precio justo, lo que daba motivo a que para cada edición se le otorgara un nuevo privilegio, conociéndose a esta materia en esa época como Propiedad Literaria, por parte de los juristas.

Koheler nos dice que “con la invención de la imprenta no nació el derecho de autor sino su ejercicio, aunque más exacto sería decir que dicho invento puso en relieve tal fenómeno, que agudizó el problema y forzó a buscar protección más amplia para el autor ya que la difusión de copias podía perjudicarlo de manera más notable”.

1. Desantes, José María, La Información como Derecho, Edit. Nacional, Madrid, España, 1984, p. 23.

El derecho de autor es reconocido por primera vez en el Estatuto de la Reina Ana del 10 de abril de 1710, etapa en la cual se equiparaba con el derecho de propiedad, que era al que más se asemejaba. Isidro Satanowski presenta una división de tres etapas que considera ha sido la forma en que ha evolucionado aquél y que son:

- a).-Desde la antigüedad, hasta el siglo XV, época en la cual aparece la imprenta;
- b).-Del siglo XV al Estatuto de la Reina Ana, y
- c).-La etapa de la evolución legislativa del Derecho de Autor, la cual comprende tres periodos:

1.- Del Estatuto de la Reina Ana, al siglo XVIII en el cual se protegían los derechos pecuniarios del editor y sólo indirectamente los del autor.

2.- El segundo período se desarrolla en el siglo XIX en el que se busca proteger de manera primordial los derechos patrimoniales del autor; y

3.- El último periodo se desenvuelve en el siglo XX y se caracteriza por la tendencia de proteger el “derecho moral” de los autores con mucho más ahínco que el aspecto pecuniario. ²

En nuestro país la evolución legislativa sobre el derecho de autor se inicia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, a la Ley Federal de Derechos de Autor de 1947, cuando nace de manera autónoma el derecho de autor y hasta la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996, lapso durante el cual se expidió el Decreto Sobre Propiedad Literaria de

2. Ibid, p. 26.

1846 y los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, en los que se incluyeron los ordenamientos jurídicos para tutelar los derechos de autor, así como el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor y Editor, del 17 de octubre de 1939 y la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1956 y sus reformas de 1963 que se consideraron como una nueva ley.

1.1. CONSTITUCION POLÍTICA DE 1824.

Después de la consecución de la Independencia de México, en el año 1821, gracias a la cual dejaba de estar sometida al yugo español, contrariamente a lo que pudiera pensarse, siguieron aplicándose en nuestro país legislaciones provenientes de España. Y no fue sino hasta la promulgación de la Constitución Política de 1824, en donde se estableció alguna disposición relativa a la protección de los derechos de autor, al disponer entre las facultades del Congreso la de “Promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras”.³

1.2. DECRETO SOBRE LA PROPIEDAD LITERARIA, DE DICIEMBRE DE 1846.

El presente Decreto puede considerarse como el primer ordenamiento regulador del Derecho de Autor, donde se le denominó propiedad literaria, señalando como un deber del gobierno asegurar la propiedad literaria de la misma forma en que se aseguraba la propiedad física.

3. Farrell Cubillas, Arsenio, El Sistema Mexicano de Derechos de Autor, Ignacio Vado Editor, México, 1966, p. 36.

Esta Ley, expedida en atención a todos los que cultivaban las bellas artes, la ciencia y las letras, constaba de 18 artículos. Por cuanto al tema que nos ocupa, el artículo 16 establecía en cuanto a la reserva de derechos que, para adquirir la propiedad literaria o artística se exigía que el autor depositara dos ejemplares de su obra en el Ministerio de Ilustración Pública. ⁴

1.3. CODIGO CIVIL DE 1870.

El Código Civil de 1870 representa el primero en su especie en nuestro país, el cual se inspiró en el Corpus Iuris Civilis, promulgado por Napoleón Bonaparte en Francia, en 1808. Dicho cuerpo normativo deroga todas las legislaciones existentes en la materia, que abarcan los cuatro libros que lo componen, en cuyo Libro II, denominado “Del Trabajo”, reguló lo relativo a las obras literarias, dramáticas, musicales y artísticas. ⁵

Este Código asimiló los derechos de autor a los derechos de propiedad común, dándole los mismos atributos, considerando a ésta propiedad como perpetua, señalando que los autores tenían el derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces creyeran conveniente el total o fracciones de las obras originales por copias manuscritas, imprenta, litografía o cualquier otro medio.

Nada se estableció en este ordenamiento respecto de la reserva de derechos.

4. Ibid, p. 38. 4.

5. Quintana Miranda, Rafael, El Derecho de Autor es Materia de los Códigos Civiles, Edit. UNAM, México, 1980, p. 30.

1.4. CODIGO CIVIL DE 1884.

Este Código constituye el primer reconocimiento de las reservas de derechos exclusivos, destacando la distinción que hace entre la propiedad industrial y el derecho de autor. Así también, estableció la publicación única de los registros autorales por el Ministerio de Instrucción Pública, a diferencia del anterior Código en el que cada rama se hacía pública independientemente. Con la nueva modalidad, los registros se daban a conocer trimestralmente en el Diario Oficial y aunque seguía siendo necesario inscribir la obra para beneficiarse de los derechos autorales, se derogó la disposición del anterior que multaba con veinticinco pesos al autor que incumplía con esta obligación.⁶

1.5. CONSTITUCIÓN DE 1917.

La Constitución Política de 1917, producto del triunfo de la Revolución Mexicana (1910-1917) y primera de carácter social del presente siglo, marca el inicio de la moderna protección a los derechos de autor, la cual, con una mejor técnica jurídica, aborda el tema de la propiedad intelectual. En su artículo 28 los considera como un privilegio que otorga el Estado por un tiempo limitado a los autores y artistas para la reproducción de sus obras. Esta garantía se considera como una excepción al principio general consignado en este artículo, al establecer la prohibición a toda persona que no sea el autor o el artista de reproducir su obra, lo cual constituye una protección al derecho moral.⁷

6. *Ibid.*, p. 34.

7. *Ibid.*, p. 35.

1.6. CODIGO CIVIL DE 1928.

El Código Civil de 1928, promulgado por el entonces Presidente Plutarco Elías Calles, el cual nos rige actualmente, surgió como respuesta a las transformaciones sociales operadas con posterioridad al movimiento revolucionario de principios de siglo, que volvieron obsoleto al Código Civil de 1884.

Dicho ordenamiento reguló en su Libro II, Título VIII intitulado “De los Bienes” la materia que nos ocupa. Entre sus disposiciones destacaban: el otorgar por un período de 50 años de derecho exclusivo para los autores de libros científicos; 30 años para los autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos; 20 años para los autores de obras dramáticas y musicales y tres días para las noticias. Igualmente se reglamenta la Reserva de Derechos, así como la protección a las llamadas cabezas de periódico. El artículo 128 del Código le dio el carácter de federal y la consideró como reglamentaria de los artículos 4º y 28 Constitucionales. •

1.7. REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS EXCLUSIVOS DE AUTOR, TRADUCTOR Y EDITOR, DE 17 DE OCTUBRE DE 1939.

Como complemento a las disposiciones del Código Civil fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de octubre de 1939, el “Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor y Editor”, teniendo como objeto señalar los requisitos que debían

8. Idem.

cumplir para el reconocimiento de los derechos exclusivos de autor, traductor o editor, entre los que sobresalían: el establecimiento de un registro de obras, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, el cual se encuentra vigente en todo aquello que no se oponga a la Ley Federal del Derecho de Autor vigente. *

Asimismo, se contenían normas tendientes a la regulación del uso de títulos (que actualmente son materia de reserva de derechos), sin que esto constituyera una reserva de derechos, como se puede apreciar de la lectura de su artículo 5o, que a la letra decía:

“La Secretaría de Educación Pública no reconocerá derecho alguno y negará en consecuencia, el registro de las producciones siguientes:

“... IV.- Los simples nombres, frases, denominaciones o títulos sin contenido científico, artístico o literario”.

De lo expuesto, podemos observar que en los ordenamientos jurídicos mencionados que trataban sobre la materia, se referían propiamente al derecho de autor, sin incluir regulación alguna referente a los derechos conexos como lo son: el derecho de interprete, ejecutantes, entre otros.

1.8. LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR, DE 1948.

Esta Ley, elaborada por los señores Germán Fernández del Castillo y José Diego Espinoza, surgió como consecuencia del compromiso

9. Diario Oficial de la Federación de 17 de Octubre de 1939.

contraído por nuestro país en la Convención Interamericana Sobre el Derecho de Autor, celebrada en Washington en junio de 1946, la cual reprodujo lo dispuesto por el Código Civil de 1928 y el “Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor de 1939”, surgiendo así de manera autónoma el Derecho de Autor.

En su exposición de motivos se decía: “Entre las manifestaciones que ha tenido el desenvolvimiento de México en los últimos años, hay dos especialmente importantes y satisfactorias a saber: por una parte, el desarrollo de la cultura ha permitido una basta producción de obras literarias, científicas y artísticas; y por otra, se han acrecentado y perfeccionado una serie de industrias destinadas a difundir esa serie de obras, como son, principalmente, las artes gráficas, la radiofonía, la cinematografía y la fonografía. La pujanza de esos dos fenómenos ha traído consigo una serie de problemas entre los autores y los usuarios de las obras que ya no resuelve satisfactoriamente nuestro Código Civil vigente que es el que regula la materia, por lo que ambos sectores han venido pidiendo la expedición de una nueva ley que ponga fin a sus exigencias.”

“El problema general no sólo es de carácter interno si no que, difundiéndose la cultura más allá de las fronteras por medios de producción, en ocasiones difícilmente controlables como la radiofonía, se producen conflictos entre autores y usuarios del derecho pertenecientes a diversos países que hacen necesario un ajuste entre las diversas naciones por medio de tratados y de convenciones.”

“Así ha ocurrido en América en donde bajo el patrocinio de la Unión Panamericana, se celebró en Washington la Convención del 22 de junio de 1946, que establece un régimen que regula los conflictos internacionales de

esta índole en nuestro continente y, en la cual México cuidó de que quedaran satisfactoriamente resueltos los problemas que tiene al respecto. Así pues, además de los motivos antes mencionados, para la expedición de una nueva ley se hace necesario compaginar, en cuanto a los principios generales, nuestro Derecho interno al instrumento internacional mencionado, que fue ratificado por el Senado de la República el 31 de Diciembre de 1946.”

“Es propósito de ésta ley, asegurar las mejores condiciones de protección a los autores, en los intereses morales y materiales, al mismo tiempo asegurar una amplia difusión de la cultura de manera que ambas finalidades se combinen en todo su texto”.¹⁰

Del análisis de la exposición de motivos de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, deducimos que su promulgación fue una respuesta de nuestro país al fenómeno internacional de protección a los derechos de aquellas personas que gracias a su arte y talento recreativo, coadyuvaban al acrecentamiento de la cultura; y al mismo tiempo estimulaba a quienes se dedicaban a tan importantes actividades.

De igual modo, la Ley en comento concedió al autor de una obra los derechos de publicación por cualquier medio, representación con fines de lucro, transformación, comunicación, traducción y reproducción parcial o total, en cualquier forma. Además, extendió la duración de los derechos de autor hasta 20 años después de su muerte, en favor de sus sucesores, tipificando como delito, por primera vez en una ley especial sobre la materia,

10. Larrañaga Salazar, Eduardo, Visión Comparativa de los Derechos de Autor, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1986, p. 78.

algunas violaciones al derecho de autor. Algo muy importante de ésta Ley es el hecho de haber plasmado el principio de ausencia de formalidades, es decir, la obra se encontraba protegida desde el momento de su creación, independientemente de que estuviera o no registrada.

1.9. LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR, DE 1956.

Este ordenamiento se vio nacer a la vida jurídica como una necesidad de adecuación de la legislación a la realidad imperante. Recoge en gran parte los preceptos de la Ley anterior, definiendo con precisión el derecho de los artistas e intérpretes, al establecer que tendrían derecho a recibir una retribución económica por la explotación de sus interpretaciones.

Constituye el primer cuerpo legal en regular a las sociedades de autores y administrativamente da forma al sistema actual de protección al Derecho de autor, al elevar a rango de Dirección General, el Departamento del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, fijándose además nuevos rubros de registros.

1.10. LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, DE 1963.

Esta Ley, inspirada en el Anteproyecto de reformas presentado por los licenciados Francisco Javier Gaxiola y Ernesto Rojas y Benavides, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 1963, contiene algunos aspectos como son: el establecimiento de los derechos morales y patrimoniales; las limitaciones al derecho de autor, a fin de garantizar el acceso a los bienes culturales; el derecho de ejecución pública y

reglas específicas para el funcionamiento de las Sociedades de Autores, así como la ampliación al catálogo de delitos en la materia. "

Dicho orden legal fue reformado en 1982, en donde se incorporan disposiciones relativas a las obras e interpretaciones utilizadas con fines publicitarios; se amplía el término del plazo de protección a cincuenta años, tanto para los autores como para los artistas, intérpretes y ejecutantes. Se faculta a las sociedades autorales para recaudar los fondos generados por el derecho autoral, así como la obligación de los usuarios de pagar los derechos correspondientes a las sociedades autorales legalmente registradas, sin necesidad de acreditar la representación de autores nacionales."

El 17 de junio de 1991 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas y adiciones a la Ley vigente desde 1957, enriqueciendo el catálogo de ramas de creación susceptibles de protección como las concernientes a las obras fotográficas, cinematográficas, audiovisuales, de radio, televisión y programas de cómputo. Se incluye la limitación al derecho de autor respecto de las copias de respaldo de dichos programas; se otorgan derechos a los productores de fonogramas; hay una ampliación al catálogo de delitos, al igual que su penalidad. "

En el artículo 25, párrafo primero, se incluyeron la reserva de derechos al uso exclusivo de los nombres artísticos.

Con las reformas y adiciones de 23 Diciembre de 1993, se amplía él

11. Diario Oficial de 21 de Diciembre de 1963.

12. Senado de la República, Ley Federal de Derechos de Autor: Reformas y Adiciones, pp. 22-23.

13. Diario Oficial de la Federación de 17 de Junio de 1991.

término de protección del derecho de autor en favor de sus sucesores hasta por 75 años después de la muerte del autor; igualmente se permite el libre uso y comunicación de las obras que por transcurso del tiempo se encuentran ya fuera del dominio privado, abandonándose así el régimen de dominio público pagante.

1.11. LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, DE 1996.

Esta Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1996, entró en vigor el 25 de Marzo de 1997. Nos parece un ordenamiento desordenado y poco práctico, ya que en su articulado existen disposiciones dispersas que no agrupan los derechos en función de la actividad que se desea proteger, lo cual dificulta su consulta y en consecuencia su entendimiento.

Entre los puntos más importantes a comentar destacan los siguientes:

Establece que la transmisión de derechos patrimoniales sobre la obra en ningún caso operará por más de 15 años, a menos que la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión lo justifiquen.

Otro punto importante que se contiene en la Ley, es el hecho de conceder al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la procuración de justicia por la aplicación de sanciones en lo que se refiere al Derecho de Autor, restándole jurisdicción a los jueces federales que conocieron durante tanto tiempo de estos asuntos.

Otro aspecto es el reconocimiento de las obras de arte aplicado

como materia de protección, como son el diseño gráfico o textil, el reconocimiento de los derechos de los editores en cuanto al formato y formación de los libros.

Se incorporan en la Ley los contratos típicos del derecho de autor como lo son: el de Edición de Obra Literaria y Musical, de Representación Escénica, de Radiodifusión, de Producción Audiovisual y los Publicitarios.

Se convierte la Dirección General del Derecho de Autor en el Instituto Nacional del Derecho de Autor, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

De las disposiciones más trascendentes con las que la que se pretende llenar un vacío en la legislación lo constituyen las establecidas en el sentido de prohibir expresamente la importación, fabricación, distribución y utilización de aparatos o la prestación de servicios destinados a eliminar la protección técnica de los programas de cómputo, de las transmisiones realizadas a través del espacio y redes de telecomunicación, disposición que sentimos debería formar parte de la Ley de Vías Generales de Comunicación y no de la Ley que nos ocupa. Se desconocen los motivos que tuvieron los legisladores para integrarla en la legislación positiva, pero se supone que tal vez con el fin de evitar y restringir el crecimiento de empresas que operan al amparo de la descodificación ilegal de señales.

Otra de las novedades observadas en el ordenamiento en estudio es el tratamiento de las conductas que se consideran agravantes de los derechos de los autores las cuales fueron remitidas al Código Penal.

Por lo que hace a las infracciones que la Ley regula, éstas se

agrupan en materia de derechos de autor y en materia de comercio, tiene la tendencia en regular como infracciones administrativas las conductas que eran definidas como delitos, con lo que se persigue una doble intención, por un lado hacer eficiente el sistema al evitar la intervención del aparato judicial por lo que se refiere a materia penal y por el otro trasladando la carga de las sanciones hacia el aspecto patrimonial, que supuestamente es el que más duele al infractor y facilita al mismo tiempo el pago de la compensación al afectado.

Por lo que se refiere a las infracciones en materia de derechos de autor, llama poderosamente la atención, el hecho de que prohíbe ciertas conductas, aunque sin especificar las sanciones para las mismas.

Por ejemplo, sobre este mismo tema existe la disposición consistente en que el acceso a la información de carácter privada relativa a las personas cuyos datos se encuentran incorporados en bases de datos requieren de la autorización previa, de manera muy contraria a las practicas observadas en el pasado, sin embargo la Ley no contiene sanción alguna por violar dicho precepto.

Dentro de las infracciones administrativas definidas por la Ley, existe una que se comete simplemente por el hecho de no insertar en una obra publicada, las menciones indicativas de que se trata de una obra protegida, con la letra C encerrada en un circulo, las siglas “D.R.” o la frase “Derechos Reservados”, además el nombre y domicilio del titular de la reserva, así como el año de la primera publicación. Vale la pena comentar que la mayoría de las empresas puede ubicarse en este supuesto de infracción, comentario que se basa al considerar que casi la totalidad de las empresas producen folletos, catálogos, empaques o etiquetas de sus productos, todos de alguna manera constituyen obras protegidas, en algunos caso obras literarias y en otros obras

gráficas, pero todos se encuentran protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, simplemente por haber sido creadas, aun cuando no se encuentren registradas. No obstante omiten hacer dichas anotaciones o lo hacen de manera incompleta y al no cumplir con dicho requisito se hacen acreedoras a una sanción.

Por lo que se refiere al terreno de los programas de computo la Ley equipara su protección a la que reciben las obras literarias. Por lo que toca a las bases de datos cuando por su selección y disposición de contenido se consideren como creaciones intelectuales, quedan protegidas como compilaciones.

Como hemos podido observar a lo largo del presente capítulo, la evolución legislativa operada en materia de derechos de autor ha ido de la mano con el desarrollo acontecido en materia de las artes y la cultura, que han obligado al legislador a adecuar los marcos normativos a tal realidad, protegiendo a los autores y artistas que plasman su talento en verdaderas obras de arte.

CAPITULO II

CONCEPTO DE RESERVA

Dentro del Derecho de Autor existe una figura jurídica poco conocida, que tiene íntima relación en nuestra vida diaria, teniéndola presente desde el diario de la mañana, hasta el último programa de televisión del día, y es conocida como “Reserva de Derechos Al Uso Exclusivo”, la cual ha sido adoptada por asimilación por parte de nuestra legislación, en virtud de que tiene también su origen en un esfuerzo intelectual que cobra vida y se materializa al ser plasmada o representada por algún medio susceptible según su naturaleza sin que constituya una obra intelectual propiamente y consiste en la facultad de usar y explotar en forma exclusiva, mediante un certificado reserva de derechos al uso exclusivo; títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados a varios géneros, como lo son: la identificación de un periódico, revista, programa de televisión o personaje del mismo programa de televisión etc. (Art. 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor).

La reserva de derechos al uso exclusivo no constituye propiamente un derecho de autor, no obstante que su tutela se contempla en un ordenamiento jurídico de esta índole. Más bien, es una protección que se

concede a los creadores de obras intelectuales, por considerar que la naturaleza del trabajo que implica es muy similar a la que el autor realiza, ya que ambos son producto del intelecto, pero sin constituir una obra en estricto sentido.

Nuestro Derecho Positivo otorga la protección a través de la reserva de derechos a los títulos de las publicaciones periódicas, personajes ficticios o simbólicos, personajes humanos o de caracterización, etc., previo cumplimiento de diversos requisitos y condiciones exigidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, lo cual se encuentra regulado en el Título VIII denominado “De los registros de Derechos”, Capítulo II artículos 173 al 191, como lo analizaremos más adelante por ser tema central del presente trabajo.

2.1. DEFINICIÓN DE RESERVAS.

EXPLICACIÓN DE LA DEFINICIÓN.

En la doctrina no existe concepto alguno de “Reserva de Derechos”. Ahora bien, la Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 173, plantea una definición que reza en los términos siguientes:

“La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:

- I.- Publicaciones Periódicas.
- II.- Difusiones Periódicas.
- III.- Personajes Humanos
- IV. - Personas o Grupos Dedicados a Actividades Artísticas.
- V.- Promociones Publicitarias.

De la anterior definición encontramos los siguientes elementos constitutivos, a saber:

a) La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar el derecho que otorga el Estado a quien lo solicite a fin de que pueda aprovechar los beneficios que le reditúe dicha explotación.

b) Es el derecho exclusivo de uso que el Estado determina que solo la persona que haya obtenido la reserva de derechos puede usar y explotar el objeto de reserva.

La reserva de derechos tiene un carácter temporal en virtud de que la Ley, en todos los casos, establece la duración que tendrá la protección de cada uno de los conceptos señalados, los cuales podrán prorrogarse por períodos iguales, previa comprobación del uso de tal derecho.

EXPLICACIÓN DE CADA CONCEPTO

2.2. DIVERSOS TIPOS DE RESERVA.

En este punto analizaremos en forma particular cada uno de los tipos de reserva de derechos contenidos en el artículo 173, fracciones I a V de la Ley, comentando brevemente la aplicación que se da a cada una de las figuras jurídicas establecidas, como son:

I.- Publicaciones periódicas editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente.

II.- Difusiones periódicas emitidas en partes sucesivas con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse.

III.- Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos

IV.- Personajes o grupos dedicados a actividades artísticas.

V.-Promociones publicitarias: contempla un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener un bien o servicio en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales”.

Por lo que se refiere a la Reserva de Derechos relativa al Título de las obras intelectuales en general, la doctrina se ha inclinado en sostener que encuentran protección en las normas relativas a la concurrencia desleal, en razón de que el derecho al título es independiente al derecho de autor sobre la obra. Sostienen que la imitación del título sólo desvía a los compradores y no es realmente un acto de apropiación de ella, sino un acto de competencia desleal.

La razón de la tutela del título afirma Piola Caselli “deriva, no del valor intelectual del mismo, sino de su función, que es la de identificar la obra distinguiéndola de las similares, tanto del campo intelectual como en el tráfico comercial, por lo que no sería lógico ni justo que el derecho al título, en cuanto tiene una propia razón de ser, distinta de la que justifica la existencia del derecho de autor, nazca y se extinga con éste”.¹⁴

Evidentemente el razonamiento anterior se refiere a aquellos aspectos de derecho de autor que son temporales y por tanto extinguiibles, o sean los que constituyen el aspecto pecuniario de dicho derecho.

14. Satanowsky, Isidro, Derecho Intelectual, Edit. Tipográfica, Buenos Aires, Argentina, 1954, p. 120.

En nuestra materia, por su carácter de especialidad, no puede hablarse de los títulos generalizando, sino que es necesario distinguir no sólo entre los tipos o clases de títulos, sino también sobre las distintas obras intelectuales a que se aplique. La Ley hace claras distinciones según la obra de que se trate, por lo que la protección que se otorga sobre el título de las publicaciones periódicas es especial y está limitada a aquellas obras o publicaciones que por su índole puedan causar confusión con otras ya protegidas, por lo que para fines del presente trabajo partiremos de la acepción de la palabra "título".

Según el Diccionario de la Real Academia Española: la palabra Título deriva del latín y significa "palabra o frase con que se enumera o da a conocer el asunto o materia de una obra científica o literaria, de cualquier papel manuscrito o impreso, o de cada una de las partes o divisiones de un escrito. Cada una de las partes principales en que suelen dividirse las leyes, reglamentos, etc., o subdividirse los libros de que consten. Origen o fundamento jurídico de un derecho u obligación. Renombre o distintivo con que se conoce a una persona por sus cualidades o sus acciones".¹⁵

Por su parte, el Glosario de Términos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, establece la siguiente definición: "El título de una obra es parte de la misma y su omisión equivale a una mutilación de la obra; asimismo, el Título identifica a la obra dando a ésta un nombre y debe mencionarse en relación con todas las utilizaciones de la misma, a las que sea de aplicación el derecho de reivindicar la paternidad. Por otra parte, él

15. Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española, Tomo VI, Edita. Espasa-Calpe, S.A., 19ª ed., España, 1980, pág 84.

Título se haya protegido contra el plagio en la mayoría de las legislaciones de derechos de autor, dado que es original. Además, el total identifica los ejemplares publicados de la obra y puede ser protegido, en virtud de la legislación sobre competencia desleal, contra posibles utilidades engañosas en ejemplares comercializados de otra obra. “

Así, tenemos que las figuras jurídicas que tutela la reserva de derechos establecida en la Ley son las siguientes:

a) Títulos de Publicaciones Periódicas.

Se encuentran protegidas en la fracción I del artículo 173 que nos ocupa y podemos considerar que son todas aquellas clases de documentos o escritos impresos que salen a la luz pública en una fecha previamente determinada, ya sean editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretendan continuarse indefinidamente, de las cuales tenemos como ejemplos:

I.- Diarios o Periódicos: La Jornada, El Universal, Excélsior, Uno Mas Uno, etc.

II.- Revistas: Muy Interesante, Marie-Claire, GeoMundo, Mecánica Popular, Expresate! Una revista interna del Servicio de Administración Tributaria, etc.

III.- Cabezas de Columnas: Pulso Político, Por Mi Madre Bohemio, Astillero, etc.

IV.- Directorios: Directorio Zonal, Guía Roji.

16. Definición 250 Glosario de Términos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Edit. World Intenational Property Organization, Ginebra, 1989.

V.- Boletines: Son en su mayoría publicaciones de carácter interno, ya sean de instituciones públicas o privadas, verbigracia: la Gaceta Universitaria, Entre Amigos (Boletín de tarjetas de crédito Bancomer) Finanzas Personales (Banco Inverlat).

La reserva de derechos implica el uso exclusivo del título de las publicaciones o difusiones periódicas, el cual será por un año a partir de la fecha de expedición del certificado de reservas, según lo dispone el artículo 189 de la Ley, pudiendo ser renovado por períodos sucesivos iguales, previa comprobación fehaciente del uso de la reserva de derechos, según lo dispone el artículo 191 de dicho ordenamiento.

La protección que otorga la Ley a quien obtiene la reserva del título de publicaciones periódicas consiste en atribuirle el derecho al uso exclusivo del mismo mientras subsiste la reserva; además el derecho a impedir su uso por un tercero en publicaciones que por su índole excluyan la posibilidad de confusiones (art. 182)

Según Alanís Pastrana, “ésta protección tiene su fundamento en el reconocimiento al esfuerzo del editor y en el prestigio que pudiera obtener en torno a la seriedad, veracidad, originalidad o amenidad de la Publicación Periódica. Es decir, en atención al esfuerzo del editor encaminado a ofrecer al público una publicación de calidad singular”.”

17. Alanís Pastrana Adolfo. Protección y Reserva de los Títulos de Obras y Publicaciones Periódicas, Revista de la Facultad de Derecho, México, 1961, p. 14.

b) Títulos de Difusiones Periódicas.

La fracción II del artículo 173 nos señala que las Difusiones Periódicas son las “Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse”; es decir, son aquellas que se transmiten ya sea por medio de sonidos e imágenes. Actualmente se otorgan reservas respecto de las siguientes difusiones:

I.- Noticieros Cinematográficos.

II.- Programas de Radio.

III.- Programas de Televisión.

Títulos que no tienen protección.- De acuerdo con el artículo 188 de la Ley, los títulos que no tienen protección son:

“I.- Los títulos, los nombres, las denominaciones, las características físicas o psicológicas o las características de operación que pretendan aplicarse a algún género a que se refiere el artículo 173 de la Ley, cuando:

a).- Cuando por su identidad o semejanza gramatical, práctica, visual o conceptual puedan inducir a error o confusión con una reserva de derechos previamente otorgada o en trámite, señalando como excepción que se puede otorgar reserva de derechos iguales dentro del mismo género, cuando sean solicitados por el mismo titular.

b).- Cuando sean genéricos y se pretendan utilizar en forma aislada.

c).- Cuando ostenten o presuman el patrocinio de una sociedad, organización o institución pública o privada, sea nacional o internacional o

cualquier otra organización reconocida oficialmente sin la correspondiente autorización.

d).- Cuando reproduzcan o imiten sin autorización, escudos, banderas, emblemas o signos de cualquier país, Estado o municipio o división política equivalente.

e).- Cuando incluyan el nombre, seudónimo o imagen de alguna persona determinada sin consentimiento expreso del interesado, o;

f).- Cuando sean iguales o semejantes en grado de confusión con otro que el Instituto estime notoriamente conocido en México, salvo que el solicitante sea el titular del derecho notoriamente conocido.

II.- Los subtítulos.

III.-Las características gráficas.

IV.-Las leyendas, tradiciones o sucesidos que hayan llegado a individualizarse o que sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico;

V.- Las letras o los números aislados,

VI.-La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica, caprichosa o la construcción artificial de palabras no reservables;

VII.-Los nombres de personas utilizados en forma aislada, excepto los que sean solicitados para su protección de nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos, personajes humanos de caracterización, o simbólicos o ficticios en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el inciso e) de la fracción I del presente artículo.

VIII.-Los nombres o denominaciones de países, ciudades, poblaciones o de cualquier otra división territorial, política o geográfica o sus gentilicios y derivaciones, utilizados en forma aislada”.

c) Personajes Humanos de Caracterización, o Ficticios o Simbólicos;

La fracción III del artículo 173 establece una protección en favor de tres personajes:

- a).- Personajes Humanos de Caracterización.
- b).- Personajes Ficticios
- c).- Personajes Simbólicos

Estos personajes los explicamos a continuación.

a).- Personajes Humanos o de Caracterización.- Los podemos definir como aquellos que son empleados en su mayoría en actuaciones artísticas, muy diferentes a los personajes ficticios o simbólicos, puesto que del nombre de ésta figura se desprenden los siguientes elementos:

- 1) Un elemento humano y
- 2) El empleo en actuaciones artísticas.

Dichos elementos se encuentran ligados íntimamente a ésta figura con la persona física, excluyendo a la moral, ya que ésta última carece del elemento humano y en consecuencia no puede realizar actuaciones artísticas por sí misma. Por tal razón podemos concluir que la reserva de derechos al uso exclusivo de personajes humanos de caracterización debe ser otorgada únicamente a la persona física que es quien realiza la caracterización del personaje. Podemos mencionar como ejemplos a: Mil Mascaras, Brozo, El Chapulin Colorado, entre otros.

b).- Personajes Ficticios.- Son todos aquellos que tienen existencia en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier otro tipo de publicación periódica, cuando los mismos poseen una marcada originalidad y son utilizados con cierta periodicidad, entre los que se cuentan: El Quijote de la Mancha, Sherlock Holmes, Memín Pinguín, Supermán, Batmán y Robin, el Pato Donald, entre otros.

c).-Personajes Simbólicos.- Por lo que se refiere a los personajes simbólicos, son aquellas imágenes o figuras que sirven para representar un concepto moral o intelectual. Tenemos, por ejemplo, la del esqueleto humano que se representa de diferentes maneras y que simboliza la muerte o algún peligro.

d) Nombre Artístico o Denominaciones de personas o grupos dedicados a actividades artísticas.

La figura jurídica que nos ocupa tiene su importancia en virtud de que por medio del nombre le da el reconocimiento del público, sirve de identificación dentro del medio artístico y porque además que de él se derivan una serie de derechos, por ejemplo, el derecho de ejecución, de oposición, establecido en la fracción IV del artículo 173 de la referida Ley, que protege los nombres artísticos de las personas dedicadas a dicha actividad.

La Organización Mundial de la Protección de la Propiedad Intelectual lo define de la siguiente manera: “Se entiende generalmente que se trata de una persona que representa un papel, canta, recita, declama, interpreta, o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística, incluidas las obras de folklore. Un número mayor de legislaciones de derecho de autor protege a los artistas intérpretes ejecutantes en relación con determinadas formas de

utilización de sus representaciones o ejecuciones, en la mayoría de los casos concediéndole los llamados “derechos conexos” dentro del reglamento del derecho de autor, independientemente de él. En varios países se entiende que el concepto de artista, intérprete o ejecutante comprende también a los artistas que no interpretan o ejecutan obras artísticas y literarias”.

El nombre artístico, a diferencia del nombre civil, está protegido a través de la reserva de derechos. La Ley Federal del Derecho de Autor no da un concepto como lo hacía la anterior, concretándose a señalar en su artículo 116, lo siguiente: “Los términos artista, intérprete o ejecutante designa al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquier otra persona que interprete o ejecute una obra literaria, o artística o una expresión de folklore o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya texto previo que norme su desarrollo”.

Antonio Prado Nuñez define al nombre artístico como “una combinación de nombres y apellidos que pueden ser supuestos en su totalidad sólo en parte y que se usa para lograr un efecto comercial mejor que el que produciría el nombre verdadero”.

Coincidimos con la definición anterior; sin embargo, en la actualidad, el nombre artístico no solamente se compone de nombre y apellido

18. Definición número 179 del Glosario de Términos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, p. 145.

19. Prado Nuñez Antonio, El derecho de intérprete en el sistema mexicano de los derechos de autor, Edit. U.N.A.M., México, 1958.

sino también en muchos casos se emplea únicamente el nombre o el apellido y en su caso el apócope, citando como ejemplo los siguientes:

a).- Nombre artístico en el cual se utiliza únicamente el nombre propio del artista: Raphael, Angelica Maria, Julio Iglesias.

b).- Nombre artístico en el que se usa cualquiera de las combinaciones antes mencionadas; Manuel Mijares, Luis Miguel.

Por lo que se refiere a las denominaciones de grupos artísticos se pueden definir como el nombre, título o designación que adopta un grupo de personas que poseen la calidad de artistas ya sean intérpretes o ejecutantes para diferenciarse de otros de su misma especie, así como individualizarse ante el público, como por ejemplo:

1) **Denominaciones de grupo artístico en el cual se utiliza el nombre propio:** Así tenemos por ejemplo a: Marco Antonio Solís y Los Bukis, Rigo Tovar y su Costa Azul. En la época de las grandes Bandas de los años 40, se denominaba como Glenn Miller y su Orquesta, Luis Arcaez y su Orquesta, etc.

2) **Denominaciones de Grupos Artísticos con Seudónimo:** Y que son aquellos que se dan a conocer con nombres como Caló, Garibaldi, Los Temerarios, Los Bukis Los Acosta y un sinnúmero más que escuchamos en la radio.

El carácter de los nombres artísticos son totalmente diferentes a los del nombre civil salvo cuando éste concuerda con aquél, pues la protección otorgada al nombre artístico a través de la reserva de derechos reúne caracteres opuestos a los que tiene el nombre civil, toda vez que se trata de un derecho limitado y su protección es aplicable solo cuando se haya obtenido la reserva

de derechos. Entre sus características podemos citar, el ser oponible a terceros; susceptible de valuarse en dinero y en consecuencia, formar parte del patrimonio del titular; es enajenable, prescriptible, no impone ninguna obligación a su titular y existe la posibilidad de cambiarlo si así lo desea el titular del mismo.

Por su parte, el nombre civil es un derecho absoluto, en el sentido de que es oponible frente a todas las personas (*erga omnes*) y por lo tanto, se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación por parte de terceros. Asimismo, el nombre de la persona física no es valuable en dinero, no forma parte del patrimonio de la persona a quien pertenece. Es imprescriptible, es decir, pertenece a esa especie de derechos cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse. Y es intransmisible por voluntad de su titular, imponiéndose a éste la obligación de ostentar su personalidad precisamente bajo el nombre que conste en el acta del Registro Civil.

e) **Características Gráficas.**- Respecto de éstas, la Ley vigente ya no otorga la reserva de derechos al uso exclusivo, al prescribir en su artículo 188, fracción III, lo siguiente:

“No son materia de reserva de derechos:
... III Las características gráficas”.

No obstante lo anterior el artículo 163 de la Ley establece:
“En el Registro Público del Derecho del Autor se podrán inscribir:

X Las características gráficas y distintivas de obras.”.

De lo anterior podemos concluir que las características gráficas son únicamente objeto de registro y no de reserva de derechos, suponiendo sin conceder que es con el fin de que su protección sea como lo hacía la Ley anterior, la cual si otorgaba tal privilegio, en su artículo 26, estableciendo expresamente que quienes podían obtener la reserva de derechos al uso exclusivo de las características gráficas de una obra o colección de obras, eran los editores de obras intelectuales o artísticas, los de periódicos o revistas, los productores de películas o publicaciones semejantes. Dicha reserva de derechos al uso exclusivo tenía como fin proteger el tamaño y tipo de letras, personas que poseen la calidad de artistas ya sean intérpretes o ejecutantes para diferenciarse de otros de su misma especie, así como individualizarse ante el público, como por ejemplo: líneas, colores o símbolos, así como el tamaño y volumen de la edición de la obra, que servían para distinguirla de otras de su mismo género.

f) Características de Promociones Publicitarias de señalada originalidad.

La fracción V del artículo 173 prevé la posibilidad de obtener la reserva de derechos al uso exclusivo de promociones publicitarias, que contemplan un mecanismo novedoso y sin protección, tendiente a promover y ofertar un bien o servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio, exceptuándose el caso de los anuncios comerciales.

Puesto que la Ley no define lo que son las promociones publicitarias, nos remitiremos a su significado gramatical. Según el Diccionario de la Lengua Española, la palabra promoción quiere decir “técnica

adecuada para aumentar el volumen de negocios de una empresa mediante una red de distribución”.²⁰

Y la acepción publicitaria, significa “relativo a la publicidad de los anuncios...; conjunto de medios empleados para dar a conocer un producto comercial o industrial”.²¹

En el plano jurídico, la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su Capítulo IV denominado “De las Promociones y Ofertas”, artículo 46, establece lo siguiente:

“Para efectos de esta Ley, se consideran promociones las prácticas comerciales consistentes en el ofrecimiento al público de bienes o servicios:

I.- Con el incentivo de proporcionar adicionalmente otro buen precio o servicios iguales o diverso, en forma gratuita, a precio reducido a un sólo precio.

II.- Con un contenido adicional en la presentación usual de un producto en forma gratuito a precio reducido.

III.- Con figuras o leyendas impresas en las tapas, etiquetas o envases de los productos o incluidas dentro de aquellos, distintas a las que obligatoriamente deben usarse, y

20. Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española, Op. Cit., p. 843.1

21. *Ibid*, p. 849.

IV.- Bienes o Servicios con el incentivo de participar en sorteos, concursos, y otros eventos similares”.

De lo antes expuesto, podemos considerar a las promociones publicitarias como la forma de promover y ofertar un bien o servicio, a través de los medios de comunicación, a fin de que el público en general pueda obtenerlos en condiciones más favorables a las que normalmente se encuentran en el comercio.

2.3. NATURALEZA DE LA RESERVA.

2.3.1. Quien Puede ser Titular de la Reserva.

Respecto de las figuras jurídicas que son objeto de la reserva de derechos, la Ley no establece ninguna restricción para que determinada persona o grupo de personas obtengan el derecho; en consecuencia, cualquier persona física o moral, ²² puede ser titular de este derecho. Así lo enfatiza Alanís Pastrana quien comenta: ”la reserva está íntimamente ligada e incorporada, no a la publicación misma, sino a su circulación o difusión, de tal manera que cuando ésta deja de existir o de circular en determinado tiempo, automáticamente queda extinguido este derecho, por carecer de materia”. ²³

Por lo que toca a la titularidad de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo correspondiente a un personaje humano de caracterización o ficticio o simbólico utilizado en obras literarias, historietas gráficas o en

²² Dentro de la doctrina moderna se ha dado en utilizar la acepción “persona jurídico-colectiva” en lugar de “persona moral”. Por lo cual nosotros la utilizaremos indistintamente.

²³ Alanís Pastrana, Adolfo, Nueva Ley Federal del Derecho de Autor Comentada, Edit. F.C.E., México, 1997, p. 127.

cualquier publicación periódica y que de acuerdo con los artículos 12 y 13 fracción VII de la Ley, son obras respecto de las cuales se confiere la protección a los derechos de autor, podemos afirmar que su titularidad compete, en primer lugar, al creador del personaje y en segundo término, puede serlo cualquier persona que cuente con la autorización del autor.

No debemos olvidar que la reserva de derechos lo único que otorga es el derecho exclusivo al uso respecto de un bien jurídico determinado, con lo cual quedan a salvo los derechos de autor.

Por lo que toca a los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas, la situación es diferente, pues del nombre de esta figura se desprenden los siguientes elementos: humano y que es empleado en actuaciones artísticas. Dichos elementos ligan íntimamente a esta figura con la persona física, excluyendo a la moral, pues esta carece del elemento humano y en consecuencia, no puede realizar actuaciones artísticas por sí misma, con lo que podemos concluir que la reserva de derechos al uso exclusivo de personajes humanos de caracterización debe ser otorgada únicamente a la persona física que realice la caracterización del personaje, así como las actuaciones artísticas.

Por lo que se refiere a las denominaciones de personas o grupos dedicados a las actividades artísticas, la reserva de derechos es de cinco años, contados a partir de la fecha de expedición, pudiendo renovarse por periodos sucesivos iguales, previa comprobación fehaciente del uso de la reserva que el interesado presente al Instituto dentro del plazo comprendido desde un mes antes, hasta un mes posterior al día del vencimiento de la reserva correspondiente. Se impone la obligación a cargo del titular de la reserva de comprobar el uso de los derechos reservados para la subsistencia de los

mismos.

Tocante a la reserva de derechos al uso exclusivo de las características de promociones publicitarias no existe ninguna limitante respecto de la titularidad, ya que la puede obtener cualquier persona, sea física o moral, toda vez que la Ley no establece nada al respecto. Su vigencia será de cinco años contados a partir de la fecha de su expedición, sin poderse prorrogar, pasando a formar parte del dominio público una vez expirada su vigencia.

2.3.2. Alcance jurídico de la reserva.

Adolfo Alanís Pastrana expresa: “el derecho al uso o reserva exclusiva para usar un título o cabeza de publicación periódica, se traduce en el mundo de las relaciones jurídico-autorales, en una protección imputada al titular de la reserva mencionada, en primer lugar para usar exclusivamente el título de que se trate y en segundo para impedir que un tercero lo use sin su autorización o consentimiento, así como para promover los órganos jurisdiccionales del Estado, llegado el caso, para reclamar el pago de daños y perjuicios por violación a su derecho, o para disminuir los delitos derivados de esta violación”. »

2.3.4. La Reserva Está en el Comercio.

La reserva está en el comercio en virtud de tratarse de un derecho que puede ser explotado por otra persona, previa autorización por parte del titular.

24. *Ibid*, pag 130

2.3.4. Cuando Nace la Reserva.

La reserva nace en el momento en que la autoridad administrativa (Instituto Nacional del Derecho de Autor) emite la resolución correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

2.3.4. Duración.

El artículo 189 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que la vigencia de la reserva de derechos será:

1) De un año, contado a partir de la fecha de su expedición, tratándose de las otorgadas a títulos de publicaciones o de difusiones periódicas.

2) De cinco años, contados a partir de la fecha de su expedición, cuando se otorgue a:

I.-Nombres y características físicas y psicológicas distintivas de personajes, tanto humanos de caracterización, como ficticios o simbólicos.

II.-Nombres o denominaciones de personas o grupos dedicados a actividades artísticas, o

III.-Denominaciones o características de operación originales de promociones publicitarias.

Todos los plazos de protección que amparan los certificados de reserva de derechos correspondientes, podrán ser renovados por periodos sucesivos iguales, exceptuándose las promociones publicitarias, los cuales al término de su vigencia pasarán a formar parte del dominio público.

Se establece como condición para la renovación del plazo la previa comprobación fehaciente del uso de la reserva de derechos que el interesado deberá acreditar ante el Instituto, dentro del plazo comprendido desde un mes antes, hasta un mes posterior al día del vencimiento de la reserva correspondiente.

2.3.5. Requisitos para la subsistencia de la reserva.

Los requisitos para la subsistencia de la reserva, se traducen en la obligación de comprobar el uso del bien jurídico protegido en cumplimiento de los requisitos de forma y fondo establecidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, utilizando la misma en los términos reservados por el Instituto.

CAPITULO III

ESTUDIO DE LA NATURALEZA DE LA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO

El otorgamiento de reservas por parte de la autoridad administrativa constituye una actividad del Estado, vinculada con las relaciones que tienen con los particulares y se realiza con el fin de mantener en orden las relaciones jurídicas de los usuarios. Para entrar en detalle acerca de la manera en que el Estado cumple con su función, partiremos de la Teoría General del Acto Administrativo.

3.1. ESTUDIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE CONSTITUYE UNA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO.

En primer lugar definiremos lo que es el acto administrativo, para cuyo efecto citaremos algunas definiciones expuestas por los doctos en la materia. En un primer término, el maestro Miguel Acosta Romero conceptualiza al acto administrativo como “una manifestación unilateral externa de la voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés

general ” »

El Doctor Luis Humberto Delgadillo define al acto administrativo, como la manifestación de la voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos. »

Manuel María Díez nos aporta otra idea de acto administrativo en los términos siguientes: “... es la declaración unilateral y concreta del órgano ejecutivo que produce efectos jurídicos directos e inmediatos”. »

Luego entonces, podemos afirmar que el acto administrativo es una declaración unilateral y concreta de voluntad de un órgano administrativo del Estado, por medio de la cual crea determinados efectos jurídicos individuales.

En el tópico que nos ocupa (la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo), el origen del acto de declaración, es una decisión unilateral del órgano administrativo competente, que en este caso es el Instituto Nacional del Derecho de Autor, quien actúa ejerciendo las atribuciones que le otorga la Ley Federal del Derecho de Autor, manifestada a través del titular de del órgano administrativo competente, que en este caso es el Instituto Nacional del Derecho de Autor, quien actúa ejerciendo las atribuciones que le otorga la Ley Federal del Derecho de Autor, manifestada a través del titular de

25. Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, S.A., 11ª ed., México, 1993, p. 376.

26. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Elementos de Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, S.A., México, 1992, p. 169.

27. Díez, Manuel María, Manual de Derecho Administrativo, Tomo I, Edit. Plus-Ultra, Buenos Aires, 1983, p. 178.

dicho órgano y que como acto jurídico, crea un derecho nuevo a favor de una persona determinada o bien de un grupo de personas, y persigue el interés general de la colectividad al procurar dar seguridad jurídica a los titulares frente al resto de la población. En consecuencia, la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo es una concesión que el Estado otorga para proteger los derechos del particular.

El acto administrativo consta de una serie de elementos que le dan forma y validez, que se agrupan en: subjetivos, objetivos y formales.

a) Subjetivos.- El elemento subjetivo “está integrado por el órgano de la administración que tiene a su cargo la producción del acto, el acto debe reunir los requisitos que la ley establece para su pronunciamiento...” »

El titular del órgano de la administración debe contar con las facultades legales y ser competente. Además, su resolución debe estar exenta de vicios de la voluntad como lo son: el dolo, error, mala fe o violencia.

b) Objetivos.- Lo constituyen el objeto, el motivo y el fin. El objeto es la materia o el contenido del acto administrativo, el cual, siguiendo la doctrina civilista, debe ser cierto, además de física y jurídicamente posible.

El motivo son las circunstancias que el órgano emisor toma en consideración para la emisión del acto. Y el fin es el propósito que se persigue con la emisión del acto, el cual se traduce en la satisfacción del interés público.” ».

28. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *Op. cit.*, p. 174.

29. *Ibid*, pp. 174-175.

c) Formales.- Se refiere a los requisitos de forma y fondo que, de acuerdo con la ley, debe revestir el acto administrativo para tener validez, como lo son: constar por escrito, estar debidamente fundado y motivado, señalar la autoridad que lo emite, entre otros.

Con el objeto de precisar a qué clase de acto administrativo pertenece la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, consideraremos los conceptos antes vertidos así como los criterios de clasificación de los mismos.

3.1.1. Desde el punto de vista de su naturaleza.

Desde esta perspectiva, es un acto jurídico, toda vez que su intención es de que surta efectos en el mundo del derecho y se clasifican en:

1.-Actos Materiales.- Son aquellos que no producen ningún efecto, es decir, son los que solamente implican consideraciones acerca de la técnica de los mismos.

2.- Actos jurídicos.- Son los que sí generan consecuencias jurídicas.

3.1.2. Desde el punto de vista de las voluntades que intervienen en su formación.

Desde este punto de vista se dividen en dos:

1.-Actos constituidos por una voluntad única, aún cuando en su formación intervienen diversos actos de voluntades, como son: opiniones, consultas, juicios técnicos, etc.; y

2.-Actos formados por el concurso de varias voluntades. Dentro de éstas se encuentran varias categorías, a saber: a) Acto Colegial, es aquél que depende de un solo órgano de la administración; y b) Acto complejo o colectivo, que se forma por el concurso de voluntades de varios órganos de la administración.

Centrándonos en la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, podemos decir que es un acto formado únicamente por la voluntad del Instituto Nacional del Derecho de Autor, la cual se da después de que el solicitante ha cumplido con una serie de requisitos establecidos previamente en la ley.

Tratándose de la “Reserva de Títulos para Publicaciones Periódicas” existe una variante, ya que se establece, además de lo anterior, que le haya sido otorgado un Certificado de Licitud de Título, el cual es emitido por la “Comisión Calificadora de Revistas Ilustradas”, órgano perteneciente a la Secretaría de Gobernación, lo que da lugar a un acto complejo en el que concurren diversas voluntades en su formación, pero que no se unen para dar origen a él, sino que son sucesivos y cada uno de ellos tiene caracteres propios están condicionados uno a otro y además pueden ser impugnables por diversas vías.

3.1.3. Desde el punto de vista que guarda la voluntad creadora con la ley.

Desde este punto de vista, la relación del acto por el cual se constituye una Reserva de Derechos, es el acto obligatorio que también se conoce como reglado o vinculado que guarda la voluntad creadora de los actos administrativos. Se trata del cumplimiento de una obligación o lo que es lo mismo, la ejecución de una ley o norma que se le impone al individuo como

acto administrativo, puesto que se hace en cumplimiento de lo establecido por los artículos 173 al 191 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en los que se establecen los requisitos para obtener la Reserva de Derechos, así como en algunas disposiciones complementarias para la ejecución de dicha Ley.

3.1.4. Desde el punto de vista del radio de acción.

Desde este punto de vista, los actos administrativos se dividen en: internos y externos.

Los Actos Internos son todos aquellos relacionados con la aplicación y funcionamiento del estatuto legal de los empleados públicos y los Actos Externos son aquellos por medio de los cuales se realizan las actividades fundamentales del Estado o sea la de prestar servicios que son de su cargo y las de ordenar y controlar la acción de los particulares.

La reserva de derechos es un acto externo, toda vez que se trata de un acto administrativo por el cual se presta un servicio público, consistente en el otorgamiento de la reserva de derechos a cargo del Estado, que es quien controla y ordena la acción de los particulares.

3.1.4. Por razón de su finalidad.

Los actos administrativos se dividen en: Actos Preliminares y de Procedimientos y Actos de Decisiones o Resoluciones, que son los que constituyen el principal fin de la Administración.

En razón de lo anterior, al emitir el Estado una resolución de otorgamiento de Reserva de Derechos al solicitante, da origen a un acto de

decisiones o resoluciones.

3.1.5. Por razón de su contenido.

Es un acto directamente destinado a ampliar la esfera jurídica de los particulares, toda vez que protege al titular de alguno de los conceptos de reserva de derechos establecidos en la Ley, adquieren un derecho de exclusividad el cual es oponible a terceros, los actos de registro en general lo mismo que los de certificación, no en todos los casos producen los mismos efectos jurídicos, pues mientras que algunos tienen efectos constitutivos respecto de la relación misma, como es el caso del matrimonio civil, el registro de sociedades comerciales etc, otros se limitan a constituir una prueba del hecho o de la relación como es el caso del registro del nacimiento de una persona o de su defunción o bien los certificados que se expiden para servir de base a otro acto administrativo en cumplimiento de determinados requisitos establecidos por una ley.

Ahora bien, los actos que realiza la Subdirección de Reservas del Instituto Nacional del Derecho de Autor, tienen el carácter de actos constitutivos. De lo anterior podemos afirmar que el acto administrativo por el cual se extiende un certificado de reserva de derechos, pertenece a la categoría de los actos antes mencionados, con la variante de que a través del mismo se realiza la constitución de un derecho a favor de un particular para que sea titular de este derecho.

3.2. ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA RESERVA DE DERECHOS COMO ACTO ADMINISTRATIVO.

Analizando el otorgamiento de la reserva, a continuación

desglosaremos los elementos que lo componen como acto administrativo:

SUJETO: El sujeto activo de este acto es el Estado a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor, quien tiene la facultad para la realización del mismo en términos formales, fundamentándose en los artículos 173 al 191 de la Ley, ya que no sólo facultan al Instituto, sino que de forma imperativa establecen lo que es materia de reserva de derechos.

El sujeto pasivo de este acto, lo conforman los usuarios quienes en un principio lo pueden obtener y que son las personas físicas o morales en su caso.

OBJETO DIRECTO O INMEDIATO.- Partiendo de la definición de lo que es el objeto directo o inmediato, que es la creación, transmisión, modificación, reconocimiento o extinción de derechos y obligaciones dentro de la actividad del órgano administrativo, el acto por el cual se otorga una reserva de derechos al uso exclusivo, tiene como objeto directo la creación de un derecho, en favor de quién sea titular del mismo, para utilizarse de manera exclusiva durante un tiempo limitado, uno de los conceptos de reserva de derechos establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor.

OBJETO INDIRECTO O MEDIATO.- El objeto indirecto es cuando el Instituto Nacional del Derecho de Autor realiza su actividad, ejerciendo la potestad pública que tiene encomendada mediante las resoluciones que emite para otorgar las reservas y expedir los certificados correspondientes. Más adelante se señalarán una serie de formalidades especiales para el desenvolvimiento del objeto, considerando los requisitos que de conformidad con la teoría general del derecho administrativo, deben de

cumplirse, los cuales son: que el objeto, debe ser posible física y jurídicamente, debe ser lícito y debe ser realizado dentro de las facultades que le otorga la competencia al órgano administrativo que lo emite.

FINALIDAD.- Se busca un control en la producción de los objetos, mediante la aplicación del nombre distintivo de los mismos, con el objeto de que el público en general los distinga, concluyendo con esto que la finalidad es el interés general.

MOTIVO.- El motivo del acto, es el antecedente que lo provoca. Es la situación legal o de hecho prevista por la Ley como presupuesto necesario de la actividad administrativa. Así, en un principio, la solicitud por parte de los usuarios, es el primer motivo para la expedición de una reserva, ahora bien, la búsqueda de antecedentes forman parte importante de la motivación que tiene la autoridad para negar un título de publicación o difusión periódica, nombre artístico etc.

FORMA.- La forma, son los requisitos de carácter extrínsecos que la Ley señala como necesarios para la expresión de la voluntad que genera la decisión administrativa a diferencia del Derecho Privado, la forma del Derecho Administrativo, tiene normalmente el carácter de una solemnidad necesaria, no sólo para la prueba, sino principalmente para la existencia del acto, que en esta última rama del derecho, el elemento formal constituye una garantía automática de la regularidad de la actuación de la Administración al decir de Hariou "las formalidades constituyen, con la determinación precisa de la competencia, la principal condición del orden y de la moderación en el ejercicio del Poder Administrativo". La única formalidad establecida legalmente es la existencia de un certificado que ampare la reserva. Sin embargo, existen una serie de requisitos formales que se deben cumplir a

efecto de que el objeto del acto administrativo pueda cumplir con los requisitos de validez, por lo que, para seguir el trámite se requieren ciertas formalidades como lo son:

a) Solicitud de búsqueda, la cual se debe de llenar con la finalidad de determinar la existencia de antecedentes que puedan causar confusión con otro título o nombre que anteriormente se hubiera registrado.

b) Dictamen aprobatorio vigente.- Se debe obtener una resolución por medio de la cual, se dé a conocer al solicitante que no existe antecedente alguno y que por lo tanto puede ser materia de reserva de derechos.

c) Solicitud.- Habiéndose cumplido con los requisitos antes mencionados, se debe llenar la solicitud correspondiente, la cual contiene los datos generales de quien pretende obtener la reserva y el objeto de lo que será materia de reserva.

d) Certificado de Licitud de Título otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, en el caso de las publicaciones periódicas. Cabe aclarar que este certificado únicamente se ocupa de examinar al título y calificar precisamente sobre su licitud, sin entrar al examen de su novedad u originalidad, por lo que aún cuando la Comisión expida un certificado de licitud sobre un determinado título, el Instituto Nacional del Derecho de Autor, podrá negar la reserva por que el título sea igual o semejante a otro cuya reserva había sido concedida con anterioridad, lo cual pudiera causar confusión

e) Por lo que se refiere a los personajes ficticios, se requiere además de una búsqueda adicional en la Subdirección de Registro, con el fin de que no exista otro igual y se pueda otorgar el registro.

f) Después de efectuados los trámites anteriores y haber cumplido con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la reserva, la autoridad

emite la resolución definitiva con la que otorga la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo.

Con lo antes expuesto, se concluye que el acto administrativo por el cual se expide un certificado de reserva de derechos, es un acto jurídico constituido por una voluntad única en la mayoría de los casos, obligatorio, externo de naturaleza registral, por medio del cual se crea un derecho a favor del que aparezca como titular, otorgándole a éste último, una facultad que amplía su esfera de acción para impedir que un tercero utilice los derechos que este consagra sin su autorización o consentimiento, así como para ejercitar las acciones necesarias tendientes a reclamar el pago de daños y perjuicio por violaciones a sus derechos o para denunciar los delitos derivados de dicha violación

Por lo anterior, se considera necesario una regulación específica acorde con la reserva de derechos que tienen características especiales lo cual debe dar origen a una nueva legislación que pudiera denominarse “Ley Federal de Reserva de Derechos”.

3.3. LA NATURALEZA JURIDICA DE LA RESERVA DE DERECHOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO DE AUTOR.

Con el fin de delimitar la figura jurídica de Reserva de Derechos de la del Derecho de Autor, analizaremos brevemente los conceptos generales.

Concepto de Derecho de Autor, sin duda alguna también el concepto de nuestra materia ha permanecido en el olvido por parte de los juristas, ya que muy pocos le han dado la importancia que se merece, se han concretado a dar una explicación a manera de definición de algún artículo de la

Ley Federal del Derecho de Autor que consideran como el más adecuado para tal fin. Dada la dificultad de encontrar un concepto, el Lic. Ernesto Gutiérrez y González, elaboró el siguiente en su obra; "El Patrimonio" y nos dice: "Es el Privilegio que otorga el estado a una persona que elabora y externa una idea, para que obtenga con el tiempo que determina la Ley, los beneficios económicos que resulten de la divulgación de esa idea, por cualquier medio de transmitir el pensamiento", es a mi parecer un concepto amplio y preciso, ya que comprende lo que establece dicha Ley y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el hecho de establecerlo como temporal, comprende además con la expresión persona física, a todas aquellas que se encuentran en la situación prevista por el artículo 2o de la Ley citada.

Por su parte el Licenciado Adolfo Loredó Hill, en su obra DERECHO AUTORAL MEXICANO, lo considera "Como un conjunto de normas de Derecho Social, que protegen el privilegio que el estado otorga por determinado tiempo a la actividad creador de autores y artistas ampliando sus efectos en beneficio de interpretes y ejecutantes". El anterior concepto resulta limitativo en virtud de que sólo se refiere a autores, artistas, ejecutantes e interpretes, dejando fuera a otras personas que tienen relación con la actividad literaria y artística, como lo son: los creadores, productores, distribuidores etc, por otro lado, sin afirmar lo considera como un derecho social, lo cual es erróneo, ya que nuestro derecho como tal, es autónomo y "sui generis" por su propia naturaleza.

Finalmente la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996, lo define en su artículo 11 como "el reconocimiento que hace el estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas prevista en el artículo 13 de la Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, los

primeros integran el llamado derecho moral y los segundos el patrimonial”, al igual que la definición del Lic. Gutiérrez y González, se considera adecuada, dado que corresponden a las características de privilegio, de ser de carácter personal y patrimonial, concepto que no existía en la Ley anterior lo cual se considera como una novedad legislativa.

3.3.1. NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR.

Determinar la naturaleza jurídica del derecho de autor constituye un problema y adentrarse en esta cuestión, es dar origen a que se escriban obras de gran volumen en torno a este tema, ya que cada jurista da origen a una nueva teoría debido a que es un derecho nuevo, especial y distinto por ser una concepción del espíritu y de la personalidad misma del hombre, es un derecho autónomo que implica el ejercicio de un derecho económico.

Las principales posturas que se han adoptado para dar solución a este problema, se resumen en tres temas fundamentales, siendo las siguientes:

1.-Teoría del Derecho de Propiedad.

2.-Teoría del Derecho de la Personalidad

3.-Teoría del Derecho “Sui Generis”, Propio o Especial.

Analizaremos brevemente cada una de ellas: **1.-Teoría del Derecho de Propiedad** .-Los sostenedores de esta teoría parten de la idea de asimilar los derechos de autor sobre sus obras al concepto de propiedad tradicional, a la propiedad sobre los objetos corporales; equiparan al derecho de autor al derecho real de dominio y argumentan a su favor, que el derecho de autor sobre sus creaciones, no es más que una creación arbitraria de la ley civil, la cual se contenta con indicar las condiciones y límites de tales derechos.

Existen dentro de esta corriente una serie de variantes que hablan de “Propiedad Incorporal o Inmaterial o de Derechos Sobre Bienes Inmateriales” y la que califica al derecho de autor como un monopolio de explotación.

Dentro de la primera Teoría sobre bienes jurídicos inmateriales, acepta que nuestro derecho no es un derecho de propiedad, sino un derecho vecino a él. El vínculo que existe entre el autor y su obra, es semejante al que une al propietario con el objeto de este derecho, sin embargo, existen diferencias ya que el objeto del derecho de autor es inmaterial, pero con una dosis de realidad basada en la relación entre el autor y el bien producido por la idea. La objeción a esta teoría, se debe a que esta concepción no toma en cuenta para nada los derechos personales del autor, por la inmaterialidad del objeto en el Derecho de autor y por que los Derechos Personales que este tiene, tienen una construcción jurídica distinta.

La Tesis que sostiene Stolfi de ser un monopolio de explotación, permite que se considere que el derecho de autor puede ser tratado como propiedad en lo que se refiere a sus facultades económicas de explotación, puesto que su contenido como su protección caben dentro del concepto de propiedad. Las facultades personales derivadas del estatuto personal, le dan caracteres especiales incluso a lo referente a la explotación económica. Su objeto está constituido por la actividad intelectual que da nacimiento al producto y esta actividad es inmaterial. En contra de esta teoría ya superada se han esgrimido múltiples argumentos entre los que destacan los siguientes:

En cuanto a su duración.- El derecho de autor es temporal mientras que la propiedad es por naturaleza perpetuo.

En lo que se refiere a su adquisición .-El derecho de autor no es susceptible de prescripción adquisitiva, mientras que el derecho de propiedad sí lo es.

En cuanto al objeto sobre el cual recae.-El derecho de autor recae sobre las ideas del autor, mientras que el derecho de propiedad recae sobre cosas u objetos materiales.

En cuanto su trascendencia.-El derecho de autor tiene trascendencia espiritual, más que económica, mientras que en el derecho de propiedad sucede lo contrario.

Se dice que la noción de propiedad como derecho real no es idónea para abarcar y explicar el Derecho Moral del autor, el cual es reconocido por todas las legislaciones sobre la materia y que además no pueden ser objeto del derecho de propiedad, los derechos inherentes a la persona, ya que carecen de trascendencia económica y están fuera de comercio.

2.-Teoría del Derecho de la Personalidad.-Sus principales sostenedores fueron Kant, Gierke y Bluntchli, los cuales parten de la idea de que la obra es una exteriorización de la personalidad del autor, asimilando el derecho del hombre sobre sus creaciones en un plano de igualdad al que tiene el sujeto sobre su nombre, honor o reputación, por lo que cada obra dirigida al público al sufrir un ataque o un desconocimiento del derecho de autor significa un obstáculo al ejercicio de la libertad personal.

La crítica a esta postura se debe, a que si la teoría fuera cierta, la aplicación irrestricta conduce a la negación de transmisibilidad del derecho de autor por la obra y no sería enajenable como lo es el patrimonio, además la

explotación económica de la misma, no tiene relación con la personalidad del autor, la obra es pues una parte material.

3.-Teoría del “Derecho Sui Generis”.-Esta Teoría considera que los derechos de autor sobre la obra intelectual forman parte una nueva categoría de derechos, los cuales tienen autonomía y desenvolvimiento propio. Sus sostenedores agregan que el derecho de autor tiene su fundamento, a través de la obra y la personalidad del autor. Esta teoría es la que con más ahínco combate la tesis del derecho de propiedad y su paternidad se la atribuyen a Edmond Pickard, quien propugnó por la modificación de la clasificación tripartita de los derechos (reales, personales y de obligación), en el sentido de dar cabida a un cuarto tipo: los derechos intelectuales. Esta teoría cuenta con el mayor número de seguidores y ha sido acogida en muchos aspectos por la mayoría de las legislaciones modernas.

En nuestra opinión, es la posición que se adapta a la realidad actual, ya que propugna que el derecho de autor pertenece a una categoría especial de derechos y no es identificable con el derecho de propiedad común. Consideramos que nuestra vigente Ley Federal del Derecho de Autor puede ser ubicada dentro de esta corriente doctrinaria por la siguiente razón:

Del análisis al artículo 28 constitucional que es el que sirve de apoyo a la legislación autoral, se ha elaborado la tesis conforme a la cual el derecho de autor tiene una naturaleza propia y es erróneo tratar de asimilarlo al derecho de propiedad o a los derechos personales; así de conformidad con la teoría del jurista belga Edmond Pickard, bajo el rubro de “derechos intelectuales” se le denomina a la nueva categoría de derechos que se agrega a la tradicional división tripartita de los derechos personales, reales y de obligación, todos son productos del espíritu, todos versan no sobre la

realización material de la idea sino sobre la idea misma, todos reclaman protección, pero una protección diferente dentro de su naturaleza y grado de aquella que lo concilie con la propiedad ordinaria. En esa naturaleza propia y específica evidentemente se reflejan la índole especial de las prerrogativas de que gozan los autores por mandato legal agrupadas en facultades de orden moral y de tipo pecuniario.

Además podemos señalar, por lo que se refiere a las infracciones que en el derecho de autor constituyen delitos "Sui Generis", siguiendo esta teoría, a los delitos no los denomina con nombres de los delitos clásicos del Código Penal ya que ello significa la aplicación de viejos conceptos a instituciones nuevas que poco de común tienen con tales figuras delictivas, en tal sentido se habla de violaciones, ataques, contravenciones o infracciones a los derechos de autor.

3.3.2. EXTENSIÓN Y LIMITE DE LOS DERECHOS DE AUTOR; ELEMENTO MORAL Y ELEMENTO ECONOMICO.

El derecho de autor como tal, trae aparejado una serie de derechos y facultades interrelacionadas que emanan de una obra intelectual, desde que es dotada de exterioridad, las normas jurídicas relativas a los derechos de autor contienen dos grupos de derechos, unos que son los que integran el derecho moral y otros, el derecho pecuniario o económico.

a) El Derecho Moral.- Al analizar los antecedentes históricos, encontramos que el primer reconocimiento a la calidad de autor, fue en el aspecto moral, aunque legalmente se reconoció primero el aspecto patrimonial del editor, sin que el autor perdiera la paternidad de la obra. El término moral ha sido denominado de diferentes formas, Nicola Stolfi los llama Derechos

Personales, otros autores lo han considerado como Derecho al Respeto, Derecho de la Reputación, sin embargo, los Tratados Internacionales y Convenciones, así como la Doctrina y la Legislación Nacional han considerado conveniente llamarlo "Derecho Moral". Debemos señalar que algunos autores han calificado dicha denominación de "nomenclatura desgraciada", por pecar de inexpresiva, ambigua y desorientadora. El tratadista Nicolás Pérez Serrano en su obra "El derecho Moral de autores" después de criticar el término, lo acepta por ser la denominación adoptada por la mayoría de la doctrina y las legislaciones y además por reconocer que pretender cambiar el estado de las cosas existente aumentaría la confusión en lugar de arrojar beneficios.

No obstante dichas críticas y considerando las explicaciones que la doctrina ha dedicado a la expresión "derecho moral", y debido a su constante uso, se presta menos a confusiones de lo que ha primera vista pudiera pensarse.

El término "derecho moral" se puede definir según Francisco Hung Vaillant como "El conjunto de derechos de orden no patrimonial que vinculan al autor con su creación, aún después de haber enajenado el objeto material al cual su obra se encuentra incorporada". Mouchet y Radaelli, dicen "que la esencia del derecho moral consiste en la facultad del autor de exigir el reconocimiento de su carácter de creador y dar conocer su obra, así como de defender su integridad en fondo y la forma".

La Ley vigente no da una definición de lo que es el derecho moral del autor, pero establece una serie de facultades de orden moral que corresponden a los autores sobre sus obras, las cuales están reconocidas en el Capítulo II "De Los Derechos Morales", del artículo 18 al 23 de la Ley Federal del Derecho de Autor que analizaremos más adelante.

Facultades del Derecho Moral.-Mouchet y Radaelli afirman que una vez realizada la obra, el autor tiene una serie de facultades morales las cuales se pueden clasificar en dos tipos: facultades positivas o exclusivas y facultades concurrentes o negativas.

Las Facultades Exclusivas o Positivas.-Son aquellas que corresponden al autor de manera intransferible y son entre las más importantes las siguientes:

- 1.- Derecho a la Paternidad de la Obra.
- 2.- Derecho a publicar la obra bajo su propio nombre, seudónimo ó en forma anónima.
- 3.- Derecho de Inédito
- 4.- Derecho a Modificar la Obra.

1.-El derecho a la paternidad de la obra está reconocido por el artículo 18 de la Ley al decir que “El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación y se considera unido al autor, es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable” (art. 19 de la Ley) y corresponde el ejercicio de ese derecho al creador de la obra y a sus herederos en ausencia de este.

El “derecho moral”, es inalienable, en virtud de que los derechos morales se encuentran fuera de comercio, pues en toda cesión de derechos de autor solo se transfiere el derecho pecuniario, conservando el autor siempre el derecho moral; es imprescriptible, en virtud de que no tienen limite de duración. Es a través de la obra con la que el autor fundamenta su derecho, el principio de perpetuidad, se infiere que la obra queda siempre dentro de la esfera del autor, el cual lo seguirá siendo aún más allá del término de su individualidad física, ya que la paternidad no se pierde por el transcurso del

tiempo, ó acaso Cervantes ha dejado de ser el autor de Don Quijote de la Mancha?; es irrenunciable en virtud de que por el acto de creación, se encuentran vinculados con la personalidad del autor a través de la obra intelectual, la cual tiene una intensa relación con el crédito intelectual, con el prestigio y celo profesional del autor. La obra es un vínculo íntimo, perdurable con su personalidad y ésta relación entre las facultades creativas y la obra creada, aunada a la necesidad social de impulsar el progreso y la cultura, constituyen una fuente real del derecho de autor, por tal razón y por disposición legal expresa del artículo 19 de la Ley es inembargable.

En el caso de las obras del dominio público, anónimas y de los Derechos de autor sobre los Símbolos Patrios y de las Expresiones de las Culturas Populares, el Estado ejercerá los derechos morales, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional (art. 20 de la Ley).

2.- El Derecho a Publicar la obra bajo su propio nombre, seudónimo o en forma anónima, lo tutela el artículo 21 de la Ley en sus fracciones I, II, y III al establecer que los titulares de los derechos morales, podrán en todo tiempo determinar si su obra ha de ser divulgada y en que forma o mantenerla inédita así como exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de las obras por él creadas y la de disponer que su divulgación se efectúe en forma anónima o seudónima, así como de exigir el respeto a la obra oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación a ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor .

3.- Derecho de Inédito, esta tutelado por la fracción I del artículo 21 de la Ley, y la violación a este derecho se da al momento en que cualquier persona de a conocer una obra recibida en confianza del autor, sin que se tenga

autorización para tal fin.

4.- El derecho a modificar la obra, lo tutela la fracción IV del artículo 21 de la Ley, el cual consiste en introducir modificaciones a la misma por lo que es necesario que se tenga la obra para poder realizar tales actos y su modificación, constituye un delito. El derecho a modificar la obra esta tutelado por la fracción. II del artículo 428 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Dentro de las facultades concurrentes se consideran aquellas que pueden ser ejercidas por el autor y en su defecto por otra persona, entre las más importantes se pueden señalar las siguientes:

- 1.- Derecho a mantener la integridad de la obra.
- 2.- Derecho a impedir la omisión del nombre o seudónimo

La primera se considera como el derecho a impedir que la obra sea dada a conocer en una forma diferente a aquella como fue concebida, la cual se encuentra establecida en las fracciones III y IV del artículo 21 de la Ley.

El derecho a impedir la omisión del nombre o seudónimo, tiene como finalidad que al omitirse el nombre del autor o su seudónimo se haga uso indebido o tal vez no se conserve el anonimato y que posteriormente alguna otra persona se atribuya como autor de la obra que no es de su creación y con ello se lesione el derecho moral, con lo que se da origen a las acciones de reparación de la omisión, independientemente de la reparación del pago por daños y perjuicios y daño moral, situación prevista en la fracción VI del

artículo 21 de la Ley.

b) Derecho Patrimonial.-El aspecto patrimonial, es aquel que otorga la facultad de obtener provechos pecuniarios mediante la explotación de la obra, por el autor o por un tercero, en cualquier forma dentro de los límites que establece la Ley y ha sido definido como "El derecho mediante el cual, se concede al sujeto titular del disfrute económico de la producción intelectual mediante la explotación de la obra". El derecho Patrimonial es reconocido por la Ley en el Capítulo II denominado "De los Derechos Patrimoniales" artículos 24 al 29 y tiene las siguientes características: ser cesible, limitado en tiempo, transmisible por todos los medios que permite la Ley y susceptible de servir de garantía de las obligaciones contraídas por su titular, caracteres muy distintos a los del Derecho Moral.

En la cesión y la transmisión de derechos patrimoniales son aplicables los preceptos que rigen este tipo de actos, según lo establece el artículo 30 de la Ley, estableciéndose que en toda transmisión de derechos de carácter patrimonial, será onerosa y temporal, deberán celebrarse invariablemente por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho además se deberá establecer una participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate, o una remuneración fija y determinada (artículo 31), estos preceptos establecen la nulidad de cualquier acto por el cual se transmitan o afecten derechos patrimoniales del autor, interprete o ejecutante cuando no se cumplan con las condiciones establecidas en Ley, tienen la finalidad de evitar la explotación de quien es la parte débil en una relación jurídica y busca que se establezca una Adecuada retribución a los contratantes, sin que exista un enriquecimiento desproporcionado por parte de alguno de ellos.

En la Ley Federal del Derecho de Autor en sus artículos 30 al 41 en el Título III DE LA TRANSMISION DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES, se establece que el titular de los derechos patrimoniales los puede transferir libremente u otorgar licencia de uso exclusivo, la cual será onerosa y temporal, además se establece que la contratación que los autores formalicen y que de alguna manera modifique, transmita grave o extinga los derechos patrimoniales que les confiere esta Ley y surtirá efectos a partir de su inscripción en el Instituto Nacional Del Derecho de Autor. De lo anterior se puede resumir lo siguiente, los Derechos Patrimoniales se concretan a la facultad exclusiva del autor de explotar la obra de manera que puedan obtener recursos económicos mediante los medios que la ley le señala como lo es el derecho de reproducción, el de ejecución o por todos aquellos susceptibles de reproducir la obra.

El derecho de reproducción o publicación se puede entender como "Es poner a disposición del público una cantidad de ejemplares iguales realizados por cualquier medio idóneo" puede también considerarse como la manera en que se representa materialmente diferente pero idénticamente y que formalmente no se considera modificaciones a la obra".

El derecho de ejecución, conocido también como derecho de representación, es el hecho de llevar al público de una manera directa e inmediata y colectiva por medio de la actuación del interprete el contenido de la obra intelectual, ambos medios se encuentran señalados en la ley.

3.3.4. JUSTIFICACION DE LA PROTECCION DEL DERECHO DE AUTOR.

La justificación de la protección a los derechos de autor en

nuestro país es prioritaria, su importancia esta reconocida por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que: “no constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora” y se sustenta en los siguientes principios:

1.- Razón de justicia social.- El autor debe obtener un beneficio de su trabajo y las regalías son los ingresos que perciben como consecuencia de su trabajo intelectual.

2.- Razón de desarrollo cultural al estar protegido.- De acuerdo con los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 destaca el carácter de la cultura como elemento esencial de la soberanía, bajo el postulado de respeto a la libertad de creación y de expresión de las comunidades intelectuales y artísticas del país, fomenta la producción y distribución eficiente de los bienes culturales y actualiza el marco jurídico relativo a los derechos de autor y derechos conexos lo cual traerá aparejado un mayor crecimiento de mercado de bienes y servicios culturales, fortalecimiento de las instituciones culturales y un acceso más amplio a los beneficios de la educación y la cultura, propicie un mejor ambiente para que los creadores puedan darse a la misión de acrecentar y elevar nuestro acervo cultural y establezca la bases para un futuro con mejores expectativas en la educación, la ciencia el arte y la cultura.

3.- Razón de orden económico.- La producción y comercio masivo de obras ilícitas tanto de fonogramas, videogramas, impresos, obras de arte y programas de cómputo, se traducen en cuantiosas pérdidas económicas y en la formación de grandes asociaciones delictuosas que inhiben y desalientan

la producción artística y literaria así como el desarrollo de la industria cultural.

4.-Razones de orden moral.- Por ser la obra una expresión personal del esfuerzo intelectual del autor, éste debe tener derecho a que se le respete y evitar que aquél tercero que ejerce ilícitamente un derecho reservado al autor cometa un ataque contra su personalidad.

3.3.5 RELACION QUE GUARDA LA RESERVA CON LOS DERECHOS CONEXOS AL DERECHO DE AUTOR.

Habiendo analizado la naturaleza y justificación de los derechos de autor concluimos que la reserva de derechos el uso exclusivo no comparte la naturaleza de los derechos de autor, debido a que por una parte en un nombre o título no hay materia susceptible de que se desprenda un derecho moral como los antes citados, se podría encontrar en lo referente a la protección de los nombres artísticos o en un personaje creado por un autor y que no llegará a ser modificado por quien lo utilice, pero para efectos de la función específica de la reserva que es de distinción, no podría hablarse de un derecho de carácter moral, no obstante lo anterior sí existe un derecho de orden patrimonial, igualmente la justificación de la reserva se encuentran en una razón de orden económico, toda vez que se busca una protección de carácter efectivo.

La reserva de derechos como tal, se puede ubicar en lo que son los derechos conexos al derecho de autor y en los que algunos autores ubican a esta figura, expondremos brevemente lo que son los derechos conexos:

La Ley Federal del Derecho de Autor en su TITULO V denominado "De los Derechos Conexos", no contiene ninguna definición al

respecto, pero la denominación “derechos conexos” se emplea para aquellos trabajos de naturaleza intelectual que aun cuando no son propiamente una obra intelectual, tienen una individualidad derivada ya sea del conocimiento científico, de la sensibilidad o de la apreciación artística de quien los realiza.

Por lo anterior podemos decir, que el objeto de los derechos conexos son, en general los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, de los editores de libros, productores de fonogramas, productores de videogramas y los organismos de radiodifusión, así como la reserva de derechos que comprende los conceptos analizados en capítulo anterior del presente trabajo.

Dentro de la doctrina, el tratadista Dr. Rangel Medina David considera que “no existe un derecho conexo al derecho de autor como una disciplina jurídica de características propias, sino que con tal denominación se han pretendido reunir diferentes objetos, que deben estar protegidos por cuerpos normativos diferentes, sobre derechos del artista, los derechos de la personalidad, etcétera, pero no en un texto legislativo protector de los derechos de autor”.

En igual sentido, José Ramón Obón León considera inconveniente utilizar conceptos genéricos, tales como derechos conexos o derechos afines al derecho de autor “ya que por emplear una terminología genérica, los diversos legisladores han contemplado otras figuras jurídicas, por ejemplo el derecho a los títulos, a los personajes humanos, y de

28.Rangel Medina David. Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1991, pág. 93.

caracterización, a los personajes ficticios; derecho a las cartas misivas, a la imagen; así como los derechos de los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, podemos concluir en lo referente a los derechos conexos, que no existe un cuerpo normativo que regule las figuras jurídicas comprendidas bajo esta denominación, los cuales presentan aspectos muy variados que sin ser precisamente una obra intelectual en sentido estricto por que aunque sus actividades sean de naturaleza distinta, el lazo de interdependencia que les une es la explotación de las obras del ingenio quizá por esa razón el legislador consideró conveniente otorgarles un derecho a sus creadores o titulares por analogía o por la semejanza que implica la realización de estos derechos, con la creación de obras intelectuales en estricto sentido además le pareció suficiente para que se creyera necesario agruparlos en una misma familia jurídica.

Los derechos conexos, son el reconocimiento de un nuevo derecho a partir de otro preexistente, donde su alcance y jurisdicción no va más allá de lo permitido por el derecho de autor, cuyo titular compromete toda su voluntad en el ejercicio de la potestad soberana de controlar su obra, en este orden de ideas tenemos que el artista, intérprete o ejecutante es la persona que interpreta representa o ejecuta en cualquier forma, una obra literaria o artística y que a diferencia del autor, no tiene la calidad de creador, aunque se convierta en un auxiliar muy importante de la creación intelectual. El derecho de autor busca primordialmente entregar al autor un control sobre su obra que con la diferencia masiva se ha perdido en tanto que la protección de los derechos

29. Obón León J. Ramón. Derecho de los artistas, interpretes, actores, cantantes y músicos ejecutantes. Editorial Trillas, México 1996, pág.31.

conexos esta en evolución, pues los nuevos inventos así como el progreso tecnológico de los medios de reproducción, produjeron una revolución en los medios de comunicar al público, como base de presentaciones de artistas, interpretes o ejecutantes estos últimos, los cuales resultaron particularmente afectados por el progreso de la técnica de transmisión de sonidos e imágenes.

CAPITULO IV

FIGURAS AFINES A LA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO

En los capítulos anteriores realizamos un análisis de la Reserva de Derecho al Uso Exclusivo, estableciendo sus características y naturaleza jurídica. No obstante, frecuentemente se confunde dicha figura con otras, como son la marca de productos y de servicios. Ahora bien, para poder establecer las similitudes y diferencias entre ambas figuras jurídicas, se precisa conocer primeramente, todo lo relativo a la marca, como lo es su concepto, lo que ampara, las características que posee; lo que puede ser registrable y no registrable bajo su amparo.

4.1. MARCA DE PRODUCTO Y DE SERVICIO.

Como veremos a lo largo del presente capítulo, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios de otros de su misma especie y clase y para determinar su proveniencia. Ello favorece los intereses de los propios industriales, comerciantes y prestadores de servicios, al igual que del público consumidor.

Posiblemente las marcas de productos no presentan mayores

dificultades, pues se aplican a mercancías o mercaderías. Pero tratándose de las marcas de servicios, constituyen una novedad dentro de nuestra legislación. Las mismas empezaron a utilizarse en los países avanzados hace poco más de medio siglo, haciéndose necesarias para caracterizar determinados servicios que no podían protegerse de otro modo de la competencia desleal, verbigracia: la radiodifusión, florería, tintorería, entre otros.»

Tiempo después, las marcas de servicios fueron incluidas en la Revisión de Lisboa en 1958, en su artículo 6 sexies, por el cual los países de la Unión se comprometieron a protegerlas, aunque si bien no estaban obligados a prever modalidades para su registro. Dicha obligación la adquirió nuestro país en la década de los sesenta, cuando solicitantes extranjeros y nacionales acudieron a pedir el registro de marcas de servicio.»

En las próximas líneas nos abocaremos al estudio de la marca como signo y de las particularidades que ésta reviste.

4.1.1. CONCEPTO DE MARCA.

Gramaticalmente, la acepción “marca” significa: “... señal hecha a una persona o cosa para distinguirla de otra, o denotar calidad o pertenencia... nombre, símbolo, figura, letra, palabra u otra señal que él fabricante pone a los productos de su industria para distinguirlos de sus similares o competidores; por lo general se registra oficialmente para obtener la protección de las leyes”.»

30 Sepúlveda, César, El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial, Edit. Porrúa, S.A., 2ª ed., México, 1981, p. 116

31 Idem.

32 Selecciones del Reader's Digest, Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo 7, México, 1986, p. 2336.

Jurídicamente, la marca es definida por la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, en su artículo 88, del siguiente modo:

“Se entiende por marca, todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado”.

De la definición legal, obtenemos los siguientes elementos de la marca:

1. Es todo signo visible. Para comprender su significado es preciso saber que un signo es un rasgo, indicio o señal, es decir, algo que sirve para distinguir y reconocer algo. Y visible, que se puede ver o es perceptible por la vista del público consumidor..»

En tal caso, la interpretación que debemos darle a la expresión “signo visible” es que se trata, de un rasgo o señal característico que distingue a los productos y servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado. La palabra “visible”, a decir del maestro Cesar Sepúlveda, si bien no es muy afortunada y puede inducir a error, “... la verdad es que se trata de denominaciones que tengan representaciones gráficas, esto es, que estén escritas, y por lo mismo, no se admiten los sonidos o las grabaciones fonéticas.

En otras palabras, se debe tratar de una denominación o figura advertible por cualquiera, para poderla comparar con otra”..»

En opinión de Cesar Sepúlveda, el signo visible abarca clases

33 *Ibid.*, p. 2387.

34 Sepúlveda, Cesar, *Op. cit.*, p. 117.

diversas a saber: »

a) El dibujo, cuyo campo de aplicación es infinito, por este medio el hombre representa en sus diversas manifestaciones reales o imaginarias, los paisajes, los seres mitológicos, los edificios, los astros, las flores, los animales, monumentos arqueológicos, etc.

Asimismo, pueden emplearse dibujos geométricos, de letras, de números. El dibujo no debe referirse al objeto que va a ser marcado, porque de ser así se le consideraría meramente descriptivo, no autorizándose su registro como marca.

b) El color, pero no usado en forma aislada, sino en combinación con otros elementos (otros colores, dibujos).

c) La forma de los productos mismos en si.

2. El siguiente elemento de la marca, consiste en que sirve para distinguir productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado. Los productos y servicios son los que amparan y protegen la marca en el mercado, cuyo objeto estriba en diferenciarlos de otros de su misma especie o clase.

Como sabemos, dentro del mercado concurren infinidad de productos y servicios de una misma especie o clase; verbigracia: calzado, vestido, alimentación, transportes, mensajería, información, telefonía, entre otros. Lógicamente cada industrial, comerciante o prestador de servicios busca acaparar la mayor atención y preferencia del público respecto a sus productos o

35 *Ibid.*, pp. 118-119.v

servicios, para lo cual recurren a distintivos o signos que identifiquen fácil y rápidamente aquellos por parte del público consumidor. Por ende, tal signo debe revestir la mayor originalidad y vistosidad, a fin de lograr que los recuerde y reconozca fácilmente el público.

No obstante las anteriores consideraciones, estimamos que la definición legal de “marca” no es del todo completa, como sí sucede con la propuesta por el tratadista Cesar Sepúlveda, quien vierte comentarios bastante acertados con relación al término en estudio, el cual versa así:

“La marca es un signo para distinguir. Se emplea para señalar y caracterizar mercancías o productos de la industria, o bien, servicios, diferenciándolos de los de otros. Tiene por objeto la marca proteger las mercaderías y los servicios poniéndolos al abrigo de la competencia desleal mediante la identificación. Están destinadas a especializar los productos en que se usan o los servicios que se valen de ellas y a indicar y garantizar su procedencia o las empresas que los prestan”..»

De lo expresado por el citado autor, deducimos que el objeto de la marca es distinguir productos y servicios de otros de su misma especie o clase; prevenir la competencia desleal entre comerciantes, industriales y prestadores de servicios; y proteger al público consumidor, por cuanto a servirle para identificar aquellos y elegir los que más les convenga de acuerdo a su calidad y precio.

Aun así, ante todo, la marca es un derecho que se otorga al titular de un

36 Sepúlveda, Cesar, Op. cit., p. 113.

signo distintivo para usarlo en forma única y exclusiva, para amparar sus productos y servicios de los de otros competidores. En otras palabras, cuando una persona, llámese industrial, comerciante o prestador de bienes y servicios registra una marca, ello le permite utilizar el signo registrado por él con exclusión de cualquier otro que, posteriormente, quisiera utilizarlo; se trata pues de un derecho exclusivo de uso al signo.

En consecuencia, podemos definir a la marca como un distintivo observable, mediante el cual se puedan diferenciar productos o servicios en el mercado, respecto a otros, por su calidad, precio y cantidad, evitando la competencia desleal entre los industriales, comerciantes y prestadores de servicios, así como protegiendo al público consumidor.

4.1.2. PRODUCTO O SERVICIO.

Dentro de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, existe un apartado regulador de la marca, que es el medio por el cual se protegen a los productos y servicios existentes en el mercado, respecto a otros de su misma especie o clase. Dado el tratamiento que de la misma realiza el citado ordenamiento, es la importancia de estudiar a la marca, pues tiene algunas similitudes con la reserva de derechos al uso exclusivo.

La marca la pueden utilizar los industriales, comerciantes y prestadores de servicios, en la industria, comercio y prestación de servicios, para proteger sus productos y servicios, de otros de su misma especie y calidad

37.- Este ordenamiento abrogó a la Ley de Inventiones y Marcas, de fecha 10 de febrero de 1976.

en el mercado (art. 87 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial).

Los productos vienen a ser las mercancías o mercaderías que los comerciantes o productores venden en el mercado. En éste caso la marca, ayuda a los industriales y comerciantes a distinguir sus productos de otros similares en el mercado, dadas sus características de calidad, cantidad y precio, que permiten al consumidor conocerlos, diferenciarlos y consumirlos, fácilmente. Tal marca consiste en un signo que los distinga, pudiendo ser palabras, colores, figuras suficientemente distintivas.

Como ejemplos de marcas de productos, podemos citar las siguientes:

- a) La marca de tenis Nike, se distingue por sus letras y su símbolo en forma de paloma.
- b) La marca de refrescos Coca-Cola, se diferencia de otras marcas por la forma de sus letras y color.
- c) La marca de cerveza Corona, se caracteriza por la forma de sus letras.

En el caso de los servicios ocurre una situación similar, dado que se manifiesta en la prestación de una determinada actividad por parte de una empresa (puede ser una persona física o juridico-colectiva), en favor del público consumidor, la cual está amparada por una marca, que le confiere un determinado prestigio y calidad, diferenciándolo por esas cualidades los destinatarios de los servicios.

Como ejemplos de marcas de servicios encontramos las

siguientes:

- a) De telefonía: Telmex, Iusacell, Telcel, Avantel.
- b) De mensajería: DHL, Estafeta, entre otros.
- c) De distribución de agua: Electropura, Alpura, Bonafont, Aquapura y demás.
- d) De transporte: ADO, AU, Estrella Blanca, Estrella de Oro, Flecha Amarilla, Aeroméxico, Taesa, etc.
- e) De seguridad privada: ELIM, Alas de Seguridad y otras.
- f) Comunicación: Televisa, TV Azteca, MVS (Multivisión).
- g) De salud: Mocol, Los Angeles, ABC, Santelena.

Las marcas anteriores se diferencian por el color y forma de las letras, amén de que algunas, como Televisa, se caracteriza por su signo en forma de ventana color naranja, teniendo como fondo un sol.

Como podemos observar, las marcas permiten a los industriales, comerciantes y prestadores de servicios, proteger sus productos y servicios en el mercado, obteniendo ventajas como resultado de los rasgos distintivos que logran imbuirle a la marca, y que facilitan su rápida localización y preferencia del público consumidor, a los cuales van destinados aquellos.

4.1.3. SIGNOS QUE PUEDEN CONSTITUIR MARCA.

El artículo 89 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, establece cuáles son los signos que pueden constituir marca, y que a continuación citamos y explicamos:

“I. Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente

distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase”.

Dentro de esta fracción quedan englobados como signos las denominaciones y figuras, las cuales deben tener como cualidades: el ser visible; suficientemente distintivas; susceptibles de identificar los productos o servicios que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase.

Analicemos lo anterior. En primer lugar, por denominaciones debemos entender “... todos aquellos nombres de cosas reales, imaginarias, mitológicas, de astros, de animales, de vegetales, de la naturaleza, etc.”³⁸

Luego entonces, cualquier denominación, verbigracia: Júpiter, astros, tigre, rosa, y demás, puede ser empleados como signos, a condición de que revistan las características exigidas por la Ley.

Por su parte, las figuras vienen a constituir un dibujo o representación gráfica de algo (una persona, un animal, un símbolo, un personaje ficticio), con tal de que sea visible, suficientemente distinguibles y que permitan distinguir los productos o servicios que pretenden ampararse bajo la marca. Podemos señalar como ejemplos: el pelicano de la Comercial Mexicana, que lo identifica como tienda de autoservicio; los tecolotes de Sanborns; el pato pascual en el refresco Boing, etc.

38. Sepúlveda, Cesar, *Op. cit.*, p. 117.

Por cuanto a las características del signo, el ser visible, ya lo comentamos con antelación. Y las demás las explicaremos más adelante.

“II. Las formas tridimensionales”.

Los avances de la ciencia y la tecnología han permitido que los industriales, comerciantes y prestadores de servicios, recurran a las formas tridimensionales (las cuales se desarrollan siguiendo las tres dimensiones del espacio), debido a su alto contenido de originalidad y creatividad, aunado al impacto que causa en el público, como una manera efectiva de distinguir sus productos y servicios.

“III. Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente”.

Los nombres comerciales son aplicados a los establecimientos comerciales, industriales, agrícolas y de servicios, que son de gran utilidad, pues no únicamente distingue a éstos, sino también a los artículos que se expenden en él y que pueden ser de las más variadas procedencias; verbigracia: El Palacio de Hierro, Liverpool, Toks, El Tapanco, entre otros.

Las denominaciones o razones sociales son utilizadas por las sociedades mercantiles para identificarse frente al público consumidor y para que la Ley sepa a quien es exigible el cumplimiento de las obligaciones legales; además es un requisito que la Ley General de Sociedades Mercantiles exige debe incluirse dentro de la escritura constitutiva.

Estos signos resultan apropiados como marca, pues debido a que en al momento de constitución de la sociedad, la Secretaría de Relaciones

Exteriores, antes de dar su autorización para que se constituya, verifica si la denominación o razón social con que pretende ostentarse aquella existe o no; en el primer caso, rechazará la solicitud y en el segundo se dará anuencia para su constitución. Con esto se garantiza la coexistencia de sociedades mercantiles que pudieran confundirse en el mercado y provocaran una competencia desleal.

Las denominaciones o razones sociales por lo general se componen, en algunos casos, de los nombres de los que conforman las sociedades, como ocurre con Hermanos Vázquez, Salinas y Rocha, Porrúa Hermanos; o también, producto de la fantasía o el ingenio, verbigracia: Comercial Mexicana, S.A. de C.V., Televisa, S.A. de C.V.

Tanto la denominación como la razón social deben satisfacer los requisitos ya indicados con antelación para que el signo se registre como marca. Y además que no se trate de alguna de las comprendidas dentro del artículo 90 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, en donde se regula lo no registrable como marca, las cuales estudiaremos más adelante.

“IV. El nombre propio de una persona física, siempre que no exista un homónimo ya registrado como marca”.

Muchos industriales, comerciantes y prestadores de servicios recurren al empleo del nombre propio como marca, como acontece con Sanborns, Viana, Salinas y Rocha. La única condición es que no existe un nombre igual registrado previamente como marca.

4.1.4. SIGNOS QUE NO PUEDEN CONSTITUIR LA MARCA.

Como contrapartida a los signos que la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial considera pueden constituir marca, existen los que no sirven para tal objeto, contemplados en el artículo 90 del ordenamiento invocado. Ello obedece a varias razones: de orden público; de cortesía internacional; de índole técnica intrínseca a las marcas; para prevenir la competencia desleal; para proteger al público consumidor, evitando su indebida explotación y también la confusión entre las marcas.» Dicho esto, enseguida procedemos a citar cuales son los signos que no se permite su registro como marca.

“I. Las denominaciones de origen, figuras o formas tridimensionales animadas o cambiantes, que se expresan de manera dinámica, aún cuando sean visibles”. La razón de su no registro como marca estriba en razón de que para constituir marca se requiere un signo que no varía de un momento a otro, sino que sea fijo, para que el público lo pueda identificar en los productos o servicios que ampara.

“II. Los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden ampararse con la marca, así como aquellas palabras que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica de los mismos”. Su no aceptación como marca se explica en razón de que su registro equivaldría a constituir en favor de un particular un monopolio sobre el lenguaje, que es común a todos y de libre uso.

39. *Ibid*, p.121.

“III. Las formas tridimensionales que sean del dominio público o que se hayan hecho de uso común y aquellas que carezcan de originalidad que las distinga fácilmente, así como la forma usual y corriente de los productos o la impuesta por su naturaleza o función industrial”. Vale comentar lo dicho en la fracción anterior.

“IV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas de la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción”. En este caso no se autoriza como marca habida cuenta que el signo es meramente descriptivo, pero no sirve para identificar los productos o servicios que ampara.

“V. Las letras, los números o los colores aislados, a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos, diseños o denominaciones, que les den un carácter distintivo”. En este caso se retoma lo ya comentado para las fracciones II y III.

“VI. La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables”. La carencia de registro se explica en el primer supuesto, porque el idioma es universal, no pudiendo, en consecuencia, quedar en monopolio de una persona; y en los segundos porque no sirve para identificar al producto o servicio de que se trata; si no por el contrario, puede dar pauta a que se confunda por el público.

“VII. Las que produzcan o imiten, sin autorización, escudos, banderas y emblemas de cualquier país, estado, municipio o divisiones

políticas similares, así como las denominaciones y siglas de organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así con la designación oficial de los mismos". Estos objetos al no estar dentro del comercio, no pueden ser objeto de apropiación por parte de los particulares, y por ende, de registro como marca. Lo mismo sucede para el caso de las fracciones VIII a XI.

"VIII. Las que reproduzcan o imiten signos o sellos oficiales de control y garantía adoptados por un estado, sin autorización de la autoridad competente, o monedas, billetes de banco, monedas conmemorativas o cualquier medio oficial de pago nacional o extranjero".

"IX. Las que reproduzcan o imiten los nombres o la representación gráfica de condecoraciones, medallas u otros premios obtenidos en exposiciones, ferias, congresos, eventos culturales o deportivos reconocidos, oficialmente".

"X. Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando modifiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia".

"XI. Las denominaciones de poblaciones o lugares que se caractericen por la fabricación de ciertos productos, para amparar éstos, excepto los nombres de lugares de propiedad particular, cuando sean especiales e inconfundibles y se tenga el consentimiento del propietario".

"XII. Los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas, sin consentimiento de los interesados o, si han fallecido, en su orden del

cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta y por adopción, colaterales ambos hasta el cuarto grado". El no registro como marca es porque se trata de bienes propios, privativos, de los cuales no puede disponer un tercero en ningún caso, sin el permiso del afectado o de sus causahabientes.

"XIII. Los títulos de obras intelectuales o artísticas así como los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes ficticios o simbólicos, los personajes humanos de caracterización, los nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos; a menos que el titular del derecho correspondiente lo autorice expresamente;" y cuando, conforme a la ley de la materia, éste mantengan vigentes sus derechos; así como los personajes humanos de caracterización, si no se cuenta con su conformidad. Esta disposición se encuentra en íntima relación con la Ley Federal del Derecho de Autor, pues con ella se trata de proteger a los intelectuales y artistas de la piratería, autorizándose su registro como marca únicamente cuando existe el consentimiento del autor.

"XIV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, susceptibles de engañar al público o inducir a error, entendiéndose por tales las que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretenda amparar". En éste caso se pretende proteger al público consumidor contra posibles defraudaciones en cuanto a la calidad y cualidades de los productos o servicios.

"XV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales iguales o semejantes a una marca que la Secretaría estime notoriamente conocida en México, para ser aplicados a cualquier producto o servicio". En éste caso, no se autoriza el registro de los signos en razón de que siempre debe buscarse una protección a las marcas ya existentes en el mercado, sea que se

trata de copiarlas total o parcialmente, pudiendo prestarse a confusiones, que afecten tanto al consumidor como a los industriales, comerciantes y distribuidores.

“XVI. Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra ya registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, si podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos y servicios similares”. En este caso retomamos los comentarios vertidos en la fracción anterior, con la salvedad que su registro como marca será admitido excepcionalmente cuando la solicitud esté a cargo del mismo titular de la marca registrada con antelación y la que se pretende su registro.

“XVII. Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a un nombre comercial aplicado a una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios, cuyo giro preponderante sea la elaboración o venta de los productos o la prestación de los servicios que se pretenda amparar con la marca y siempre que el nombre comercial haya sido usado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca o la de uso declarado de la misma. Lo anterior no será aplicable, cuando la solicitud de marca la presente el usuario del nombre comercial, si no existe otro nombre comercial idéntico que haya sido publicado”. Son de aplicarse los mismos comentarios que en la fracción precedente.

4.1.5. CONDICIONES QUE HA DE REUNIR EL SIGNO.

Si bien, la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial no establece específicamente cuáles son las características que debe

revestir el signo para ser considerado como marca. Empero, del contenido de algunas de sus disposiciones se coligen las siguientes: ser distintiva, especial, notoria, novedosa y veraz. Enseguida, estudiaremos dichas características.

A) LA MARCA DEBE SER DISTINTIVA.

Esta característica se deduce del texto del artículo 89, fracción I, que en lo conducente señala: “Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas...”

Lo distintivo, comenta el maestro Cesar Sepúlveda, radica en que el signo “no se confunda con las marcas existentes o con las denominaciones o signos de dominio público y en ello reside su carácter esencial”. *

Cabe aclarar que no existen reglas establecidas en torno a la distintividad, pues lo que para unos es distinto, para otros puede no serlo; sin embargo, el sentido que el legislador pretende darle a la característica de distintividad del signo, se encuentra en que “... sea diferente a otros que estén registrados como marcas, o a otros que sean del dominio público y de uso común. Esto es, deben tener características que lo hagan descartarse de signos parecidos, o bien, de signos que sólo describen”..

Es decir, este rasgo del signo se justifica por el hecho de que para diferenciar los productos o servicios amparados por la marca, de otros que se encuentran en el mercado, es preciso que sea distinta, por cuanto a su diseño,

40.- *Ibid*, p. 115.

41. *Ibid*, p. 119.

colores, vistosidad, entre otros aspectos.

Al ser distintivo un signo, obviamente permite a los industriales, comerciantes y prestadores de servicios, distinguir más rápidamente sus productos y servicios de otros que existen en el mercado, captando más público consumidor, obteniendo en consecuencia mayores ganancias.

B) LA MARCA DEBE SER ESPECIAL.

El que la marca sea especial, radica en las particularidades o rasgos específicos que reviste el signo, que logran atribuirle el carácter distintivo de los productos y servicios amparados bajo ella, diferenciándolos de otros de su misma especie y calidad en el mercado.

Luego entonces, la especialidad de la marca radica en las denominaciones y figuras visibles contenidas en la marca, así como en los colores y diseños empleados. Para mejor entendimiento de lo anterior, citamos los siguientes ejemplos:

a) Coca-Cola tiene la especialidad de su denominación, colores y diseño empleados.

b) Nike es especial por la figura empleada y por el diseño de su denominación.

c) Comercial Mexicana se distingue por la figura del pelícano y el color de éste.

d) Salinas y Rocha es especial por su denominación y la forma de sus letras.

C) SITUACION DE LAS MARCAS NOTORIAS.

Las marcas notorias, son las que pueden ser apreciadas sin mayor dificultad por el público consumidor, en virtud de lo visible que son, lo cual puede deberse a su figura, originalidad, diseño, colores, entre otras particularidades.

Sin lugar a dudas, el que una marca sea notoria implica que esté a la vista del público al cual va dirigido, pues de ésta manera el público consumidor podrá elegir el producto o servicio que tenga el amparo de un signo, detrás del cual encuentra, calidad y precio.

Lo notorio del signo debe ser apreciado por el sentido de la vista, pues la connotación "visible" nos da la idea, de observable o perceptible mediante los ojos. Como resultado de esto, queda excluido como signo cualquier sonido o algo contrario a la idea expuesta.

Así las cosas, lo notorio de las marcas es un atributo de éstas que favorece, no sólo al público consumidor, sino también a los industriales, comerciantes y prestadores de servicios.

D) LA MARCA DEBE SER NOVEDOSA.

Lo novedoso de la marca entraña algo que no se encuentra en el mercado, es decir, que posee originalidad, una mayor creatividad, que las distingue absolutamente de otras que se hallan en la industria, el comercio o los servicios.

En otras palabras, lo novedoso del signo conlleva a pensar que

las figuras o denominaciones en las que se manifiesta aquél, son consecuencia de una obra de creatividad, que para nada copia o se asemeja a otra marca establecida dentro del mercado.

A contrario sensu, podemos decir que un signo no es novedoso cuando es idéntico o semejante con otro existente en el mercado. En consecuencia, autorizar el registro de dicho signo equivaldría a perjudicar al titular de la primera marca y confundir al público usuario.

Igualmente, lo novedoso de una marca también se puede desprender de la no existencia del registro de otra igual, dentro de los archivos que al efecto lleva la dependencia encargada de llevar un control de las marcas (SECOFI).

Generalmente lo novedoso de las marcas se encuentra en estrecha vinculación con la moda. De este modo, las marcas son un producto de la imaginación y creatividad ilimitadas que poseen las personas, pues en última instancia, son éstas quienes se encargan de aportar la idea en base a la cual se inspire la marca.

Claro está, que cuando una marca no es novedosa, la Ley no autoriza su registro. Como ejemplos de nombres que no pueden ser registrables como marca, citamos los siguientes:

El caso previsto en el la fracción II del artículo 90 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, que indica:

“II. Los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden ampararse con la marca, así como aquellas palabras

que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica de los mismos”.

En el ejemplo planteado no se está en presencia de un signo novedoso, habida cuenta de que se trata de nombres de uso común, empleados en el lenguaje corriente.

Luego entonces, la novedad de las marcas evita que se confundan productos y servicios amparados bajo ella, con otros ya existentes.

E) LA MARCA DEBE SER VERAZ.

La Ley ante todo, vigila que el signo a registrar sea verdadero, o sea, que efectivamente ampare productos y servicios, pues de lo contrario, si únicamente se autorizara que cualquier comerciante, industrial o prestador de servicios registrara a diestra y siniestra signos, con el único fin de que no pudieran ser usados por sus competidores, estaríamos en presencia de una competencia desleal. Dicho de otro modo, la marca debe ser utilizada y explotada en la realidad por su titular.

También la veracidad de la marca se traduce en que ésta, verdaderamente debe corresponder a las cualidades de los productos o servicios que pretende amparar, evitando causar confusiones en el público consumidor de los productos y servicios. Un ejemplo de esto lo encontramos en lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, que en su fracción XIV determina que no se registrarán como marca lo siguiente:

“XIV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, susceptibles de engañar al público o inducir a error, entendiéndose por tales las que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretende amparar”.

4.1.6. FUNCIONES DE LA MARCA.

La marca tiene diversas funciones que cumplir, las cuales explicamos en las líneas siguientes.

1) Garantizar las actividades económicas de la industria y comercio contra la competencia desleal.- De no existir el registro de las marcas, cualquier comerciante, industrial o prestador de servicios, podría aprovecharse de la ventaja que le representaría usar en cualquier momento, un signo perteneciente a otro que gozara de un prestigio y aceptación del público consumidor, dada la calidad de los productos o servicios que ampare.

2) Especializar los productos en que se usan o los servicios que se valen de ellas así como para indicar y garantizar su procedencia o las empresas que los prestan.

3) La protección al público consumidor. Partiendo de la base que las marcas son signos que respaldan determinados productos y servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado, inferimos que ello permite al público consumidor y usuario de aquellos, saber su procedencia y la calidad y prestigio que hay detrás de tales marcas.

Es decir, “... la marca es una garantía para los consumidores, que pueden obtener el tipo y la calidad de mercancías y servicios que desean

obtener y que les merecen confianza, tanto por la uniformidad del producto y por la calidad de los servicios como el precio, así como por sus experiencias personales anteriores en relación a las mercaderías y a su prestigio, a los servicios y su eficacia”.

3) La protección indirecta al diseñador del signo. Ciertamente el signo no nace de la nada, sino de la capacidad inventiva de una persona, quien dedica tiempo, esfuerzo físico y mental, creatividad e imaginación, que le permitan crear un diseño novedoso y con las características propias de la marca, amparadora de productos y servicios.

4.1.7. CONSIDERACIONES SOBRE LA NATURALEZA DE LOS TITULOS DE PUBLICACIONES PERIODICAS SEGUN LA DOCTRINA.

Con el fin de determinar la naturaleza jurídica de las publicaciones periódicas, resulta necesario realizar un breve estudio del concepto “mercancía” lo cual nos llevará a concluir si aquella puede quedar comprendida dentro de dicho concepto o bien se trata de un de un objeto diverso.

En diversos artículos del Código de Comercio y en las leyes mercantiles se utilizan los términos mercancía o mercaderías como expresiones sinónimas. En un concepto más amplio se define, como “MERCANCIA” “cualquier cosa o género vendible que se hace objeto de trato o venta para obtener un lucro”.

42.- Sepúlveda, Cesar, Op. cit., p. 113.

En base a esta definición, podemos concluir que la publicación periódica es una mercancía, puesto que se trata de una cosa vendible y que es objeto de trato o de venta con el fin de obtener un lucro, sin que tenga relevancia que en nuestro caso no se obtenga el lucro.

Para determinar la naturaleza de las publicaciones periódicas seguiremos la exposición de Garrigues, quien recurre a las semejanzas que existe entre el concepto de mercancía y del objeto y la cosa mercantil.

Para Garrigues, el objeto de comercio es todo aquello que puede ser objeto de un negocio jurídico mercantil principal o accesorio se incluye en este concepto a los bienes inmateriales, derechos de toda clase, inmuebles, muebles, servicios, prestaciones en los contratos mercantiles, etc.

De menor amplitud es el término cosa mercantil, pues toda cosa mercantil es o puede ser objeto de comercio, aparece tanto en las relaciones de carácter real como en las de carácter personal; sin embargo, la cosa mercantil solo aparece en las de carácter real, pues en las de carácter personal, el objeto no es la cosa misma sino la prestación del deudor.

Menos amplio es aún el concepto de mercancía, pues toda mercancía es cosa mercantil, pero no todas las cosas mercantiles son mercancía. Según Garrigues, el concepto de mercadería se va formando por la agregación de notas distintivas que van separando las mercancías de sus afines cosa comercial y objeto de comercio.

Garrigues considera que son seis las notas características de las mercancías: la corporalidad; la movilidad; la actitud para el tráfico; el valor patrimonial propio, pertenencia actual a la vida mercantil, afirma que la mercancía es toda cosa corporal, mueble, susceptible de tráfico, que constituye

un objeto actual de la actividad mercantil y que tiene un valor en la cosa misma.

Podemos afirmar en base a las consideraciones antes mencionadas que la publicación periódica es una cosa corporal mueble apta para el tráfico y pertenece a la vida mercantil sin embargo no tiene un valor patrimonial propio sino que derivado del contenido de la publicación, las ideas expresadas por los que en ella escriben, los artículos de fondo, las notas informativas los avisos comerciales y la publicidad, pero jamás el papel su cantidad de ventas y su calidad, pues ello es consecuencia de lo antes dicho.

Así también se puede afirmar, que la publicación periódica no es una mercancía por que no tiene un valor intrínseco, sino una cosa mercantil en la cual se materializa la actividad de la empresa editora y que constituye la prestación de un servicio de información y orientación.

Por tal razón los editores de periódicos y revistas no pueden afirmar haber realizado una obra intelectual, pero tampoco puede afirmarse que por ese hecho haya producido una mercancía, puesto que lo que realmente sucede es que están prestando un servicio informativo ya sean de noticias de actualidad, deportivas, culturales o científicas, por lo cual el periódico o revista constituye un medio de expresión.

Sin embargo, si es posible considerar como mercancía a los libros, a los discos por ejemplo, pues quienes los producen los consideran destinadas al consumo del público, el editor de libros, el productor de discos no pueden reclamar para ellos la protección al título de la obra intelectual en razón de que la Ley Federal del Derecho de Autor la consagra en favor de los autores, pero como fabricantes productores o comerciantes, si están en

posibilidad de usar marcas para que sus productos puedan obtener protección por parte de la Ley de Propiedad Industrial.

Dentro del campo de los signos distintivos, puede agruparse el título de la "sección", adoptando en forma constante en sus publicaciones periódicas para indicar su contenido. Todos ellos son signos distintivos y bienes inmateriales y no obras del ingenio.

La característica de estos signos distintivos, radica en que lo son pero de un bien inmaterial, encaminados a distinguir bienes inmateriales (obras del ingenio), como la indicada por el título, la obra colectiva "publicación periódica" o la obra del ingenio caracterizada por artículos, o programas a los que le confiere el título de la sección o del espacio.

En el caso del título de una obra del ingenio, la identificación del título concierne a una cosa individualizada (verbigracia, a una determinada novela y no a una determinada novela que posea determinadas características); nótese a este respecto la distinción entre "título" (signo distintivo) de la obra del ingenio y "marca" editorial del libro, del disco, etc., (signo distintivo del producto); en el caso de un periódico, el título hace referencia a la obra del ingenio que consideramos idéntica en tiempo, aunque después puedan considerarse autónomamente cada uno de sus números; en el caso del título de una sección o espacio, en cambio, pertenece a un tipo de obra caracterizada, precisamente, por ese título.

En el caso del título de una obra del ingenio, se trata de un signo distintivo de obra del ingenio, creación de uno o varios autores; en cambio en la sección o el título de un periódico, se trata de signos distintivos de una obra colectiva que corresponde por tanto a su autor. En relación con el título de un

periódico la ley resuelve un problema tocante a la “readquisición” de novedad del signo por el transcurso del tiempo, cuando hubiera cesado su uso estableciendo que, transcurridos dos años del cese de la publicación del diario, el título podrá volver a ser utilizado por otras personas (en cuyo caso ya no podrá volverlo a utilizar el usuario anterior), considerando por tanto, extinguido el derecho y en vigor, el bien que era objeto de tutela, de modo que el signo vuelve a ser nuevo y a poseer esa eficacia distintiva que permite su nueva adopción.

En consecuencia, la protección que se otorga a los títulos de publicaciones y difusiones periódicas en sí mismas, no constituyen obras del ingenio; empero, podría existir un desdoblamiento de la protección que se daría a los autores que colaboran en la producción de estas publicaciones y difusiones periódicas, por lo que sería una extensión de los derechos de autor que estos tienen respecto de la publicación o difusión que colecta las obras creadas por ellos, sin que esto se identificara propiamente con empresa que los genera.

No obstante, en la vida práctica no sucede de este modo, en virtud de que en estos casos la principal interesada de conservar en su favor el título es la propia empresa. Aquí existe una salvedad, tratándose de cabeza de columna o lo que sería una sección de un programa, el mayor interesado es quién tiene a su favor dicha columna y en este sentido sí se encuentra una protección desligada de lo que es la empresa productora; empero, la creación del ingenio humano no se localiza en el simple título, sino en las diferentes emisiones que se hagan, en los que se encuentran artículos, comentarios, etc. Así, se puede encontrar una justificación para que exista una protección en materia de Derecho de Autor, aunque el signo, en sí mismo, no constituya una creación del intelecto.

CAPITULO V

REGULACION EXISTENTE.

La regulación jurídica actual de la reserva de derechos al uso exclusivo, si bien no es muy vasta, existen ordenamientos que la norman y establecen bases para su protección, tanto en nuestro país, como en el Derecho comparado, destacando países tales como Perú y el Salvador, en nuestro Continente, y Noruega en Europa. En nuestro país, su normatividad se da en la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial** y en el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, así como en la jurisprudencia.

5.1. LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. **

Este ordenamiento ciertamente no contiene disposiciones específicas rectoras de la reserva de derechos al uso exclusivo. No obstante, localizamos algunas normas que, debidamente interpretadas, tienen cierta vinculación con el tema que nos ocupa. Así, en su Título Cuarto, Capítulo I, denominado "De las marcas", sienta los lineamientos generales

** Esta Ley actualmente recibe el nombre de Ley de Propiedad Industrial, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 2 de agosto de 1994.

a los cuales debe apegarse el registro de una marca. Adquiere especial relevancia el artículo 90, fracción XIII, que contempla una hipótesis que no puede ser registrada como marca, que textualmente señala lo siguiente:

“Los títulos de obras literarias, artísticas o científicas y los personajes ficticios o simbólicos, salvo con el consentimiento de su autor, cuando, conforme a la ley de la materia, éste mantenga vigentes sus derechos; así como los personajes humanos de caracterización, sino se cuenta con su conformidad”.

La anterior fracción nos permite inferir que las reservas de derechos al uso exclusivo contempladas en la Ley Federal del Derecho de Autor, pueden ser registradas como marca, en los términos señalados por la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la materia objeto de registro como marca sean títulos de obras literarias, artísticas o científicas y los personajes ficticios o simbólicos. Ello nos permite afirmar que la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial trata de proteger a los autores que emplean su ingenio y capacidad intelectual para crear lo antes indicado, además de la novedad que trae consigo.

b) Que medie consentimiento por parte de su autor. Ello se explica en razón de que la reserva de derechos conlleva una facultad de uso y explotación exclusiva de lo señalado con antelación, que por lo mismo merece ser protegida contra terceros que pretendan apropiársela u obtener un beneficio indebidamente. Por tanto, la ley exige la previa autorización del autor de alguna reserva de derechos para que se registre como marca que pueda ser

utilizada en la industria, comercio o en los servicios que presten los industriales, comerciantes o prestadores de servicios.

c) Que se encuentren vigentes los derechos. Sabemos que para el otorgamiento de la reserva de derechos al uso exclusivo, la Ley Federal del Derecho de Autor, exige que el interesado pague al Estado cierta cantidad de dinero por concepto de derechos, para poder extenderle el certificado correspondiente que ampare a aquella, derechos cuyo pago debe hacerse periódicamente para que se mantenga vigente este último. Luego entonces, para su registro como marca es menester que el pago de derechos no se haya vencido.

5.2. REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS.

Este ordenamiento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1981, se significa como el cuerpo legal que complementa lo establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor respecto del uso de reservas al uso exclusivo.

Tanto en los certificados de reserva como en los de licitud existe una interdependencia en sus trámites respectivos, habida cuenta que uno es requisito de procedencia del otro, como más adelante lo indicaremos, lo que da pauta a la existencia de una necesaria coordinación entre la Instituto Nacional del Derecho de Autor y la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, como órgano adscrito a la Secretaría de Gobernación.

A fin de entender con mayor nitidez las funciones de dicha Comisión, conviene mencionar los objetivos que persigue, para lo cual resulta

importante la exposición de motivos que precedieron a la promulgación del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, que en su parte conducente señalaba:

“...que la preocupación sobre la materia obedeció asimismo a las circunstancias internacionales que dieron lugar a la Convención para Reprimir la Circulación y el Tráfico de Publicaciones Obscenas, celebrada en Ginebra el 12 de Septiembre de 1923, suscrita por México y ratificada por el Senado de la República el 31 de Diciembre de 1945, y en cumplimiento de su obligación internacional, México se ha empeñado en vigilar que las publicaciones se mantengan dentro de los márgenes de respeto a la vida privada, a la moral y a la educación.”

“...con el objeto de mantener congruencia en la sucesión de normas protectoras a la educación y a la cultura y tomando en consideración además la redistribución de competencias que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que asigna a la Secretaría de Gobernación la facultad de vigilar que las publicaciones impresas se mantengan dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal y no ataquen los derechos de terceros ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público”. “

Por otro lado, la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas es el órgano encargado de la aplicación del Reglamento de referencia (art. 1º). Sus facultades están previstas en el artículo 5º, siendo las siguientes:

44.- Diario Oficial de la Federación, de 13 de junio de 1981, p. 3.

“a) Examinar de oficio o a petición de parte las publicaciones o revistas ilustradas.

b) Declarar la licitud de título o contenido de las publicaciones y revistas ilustradas; o su ilicitud, cuando compruebe que de manera ostensible y grave aparecen alguno de los inconvenientes que encomienda el artículo 6º de este reglamento.

c) Enviar copias certificadas de las resoluciones de licitud a la Dirección General de Correos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para los efectos del artículo 441 de la Ley General de Vías de Comunicación.

d) Comunicar las resoluciones de ilicitud a la Dirección General de Derechos de Autor** de la Secretaría de Educación Pública, así como a las autoridades que deban coadyuvar en el mantenimiento de sus resoluciones.

e) Poner en conocimiento del Agente del Ministerio Público de la Federación las publicaciones que en su concepto sean delictuosas, enviando el dictamen respectivo.

f) Cancelar los certificados de licitud de títulos y contenido por causas supervenientes.

g) Imponer las sanciones a que se refiere este reglamento.

h) Auxiliar a otras autoridades que lo soliciten, emitiendo opinión fundada en todo lo relacionado a la competencia de la Comisión.

La importancia de las funciones de la Comisión para el tema que nos ocupa estriba en que esta, para poder dictaminar acerca de la licitud o

** Actualmente Instituto Nacional del Derecho de Autor. Cabe aclarar que cuando en la presente investigación nos refiramos a la Dirección General del Derecho de Autor, se entenderá que se trata del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

ilicitud de los títulos de publicaciones periódicas, se exige como requisito de procedibilidad la iniciación de las gestiones necesarias ante la Dirección General del Derecho de Autor, como lo indica el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, que en su artículo 13 prescribe lo siguiente:

“La solicitud de licitud de título y contenido deberá hacerse por escrito; anexando para los efectos del primero, la constancia expedida por la Dirección General del Derecho de Autor de que no existe inconveniente legal en su material para que se conceda la reserva de derechos al uso exclusivo del título o cabeza correspondiente, y para el segundo, cinco ejemplares en su caso de los últimos tres números”.

La constancia a la que hace referencia este lineamiento, se materializa a través de un memorándum que dirige la Subdirección de Reservas del Instituto Nacional del Derecho de Autor, a la Comisión Calificadora de Revistas y Publicaciones Ilustradas, una vez que se ha efectuado el trámite de búsqueda de antecedentes y que se ha ingresado la solicitud de registro en la primera de estas dependencias. Luego entonces, es un requisito previo para iniciar la tramitación del Certificado de Licitud ante la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, para la expedición del Certificado de Reserva el cual otorga el derecho al uso exclusivo del título que se haya solicitado, es indispensable que se cuente con el respectivo Certificado de Licitud, como lo menciona el artículo 10 del Reglamento de Publicaciones y Revistas Ilustradas:

“Para el registro del título o de la cabeza o del contenido de las publicaciones periódicas en la Dirección de Derechos de Autor, es necesario

que la Comisión Calificadora declare que las mismas están exentas de los defectos mencionados en el artículo 6º de este Reglamento al expedir el certificado correspondiente. Sobre el contenido de las publicaciones deberá solicitarse el certificado dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su primera edición”.

Conforme lo anterior, podemos concluir que la tramitación de ambos certificados es interdependiente, originando un acto administrativo de naturaleza compleja desde el punto de vista de la voluntades que lo emiten.

Con el objeto de ampliar la presente exposición a continuación se indican los criterios sobre los cuales se debe basar la citada Comisión, a efecto de que sean debidamente calificados el título y contenido de las publicaciones periódicas como lo establece el artículo 6º del multicitado Reglamento:

“Se considerarán contrarios a la moral pública y a la educación, el título o contenido de las publicaciones y revistas ilustradas por:

I. – Contener escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías y todo aquellos que directa o indirectamente induzca o fomente vicios o constituya por sí mismo delito;

II. – Adoptar temas capaces de dañar la actitud favorable al trabajo y el entusiasmo por el estudio;

III. – Describir aventuras en las cuales, eludiendo las leyes y el respeto a las instituciones establecidas, los protagonistas obtengan éxito en sus empresas;

IV. - Proporcionar enseñanza de los procedimientos utilizados para la ejecución de los hechos contrarios a las leyes, a la moral o a las buenas costumbres;

V.- Contener relatos por cuya intención o por la calidad de los personajes, provoquen directa o indirectamente desprecio o rechazo por el pueblo mexicano, sus aptitudes, costumbres y tradiciones;

VI.- Utilizar textos en los que sistemáticamente se empleen expresiones contrarias a la corrección del idioma; y

VII. – Insertar artículos o cualquier otro contenido que por si solos, adolezcan de los inconvenientes mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores”.

De igual manera, la Comisión complementa sus funciones que tiene asignadas en el Reglamento, a través de varios Acuerdos que toma, para fijar criterios para la atención de asuntos de su competencia, como lo ilustramos con los siguientes ejemplos:

ACUERDO GENERAL 03/89.

“Para posibilitar un adecuado seguimiento analítico-administrativo del uso que se da a los certificados de licitud expedidos a la publicaciones, el pleno acuerda la obligatoriedad de enviar a la Comisión tres ejemplares por número editado por cada título; salvo en el caso de los diarios, cuya obligación será el envío de un solo ejemplar. Igualmente, será preceptivo mencionar en el indicador o directorio de las publicaciones aprobadas en la calificación, los números de los certificados de licitud concedidos y el nombre del editor responsable.

Cuando algún medio impreso tenga en trámite la obtención de los certificados de licitud, en el indicador señalará tal circunstancia y la fecha de recepción oficial de la solicitud respectiva”.

Para efectos de comprobación de los títulos de publicaciones periódicas, juzgamos apropiado que para la reserva de derechos al uso exclusivo, se pudiera establecer un sistema de comunicación con esta Dependencia, la cual recibe periódicamente cierto número de ejemplares de las mismas, con lo cual se impediría la duplicidad de trámites.

ACUERDO GENERAL 04/89

“Cuando se tramiten peticiones de certificados de licitud con título en idioma distinto al español, el interesado deberá tramitar la constancia de la Dirección General del Derecho de Autor referida en el artículo 13 del Reglamento sobre publicaciones y Revistas Ilustradas en vigor, con un subtítulo en español, que sea suficientemente explicativo de la idea general y de los contenidos que van a peculiarizar al medio impreso, por lo que hace a los contenidos que en idioma distinto al español, sólo serán admisibles cuando se trate de publicaciones unívocamente destinadas a circular entre lectores extranjeros; siendo obligatorio en todos los demás casos, incluir la traducción de textos correspondiente y utilizar similares caracteres gráficos (aprobado en sesión número 74 del 21 de Julio de 1989)”.

Es importante apuntar esta disposición, toda vez que en la solicitud del título, se debe de poner un subtítulo en español para efectos de facilitar la calificación de licitud o no del encabezado del que se trata.

Una reflexión que hay que tomar en cuenta, es que en nuestra opinión, el hecho de que se aplique un subtítulo en español a alguno que esté en idioma extranjero, no conlleva que ambos estén reservados. Por ejemplo, el título de la revista *Time*, en español significa tiempo; pero en México existe una revista denominada *Tiempo*, lo que no implica que una cause confusión

con la otra. En este caso deberíamos dirigirnos a la observación de las características gráficas de la publicación que se trate, así como del contenido de esa publicación.

ACUERDO GENERAL 08/89.

“A efecto de que se proporcione a la Comisión información precisa sobre la actividad editorial de un modo sistemático, el pleno acuerda como obligación de los distribuidores y organizadores de expendedores de publicaciones y revistas, enviar a la Secretaría Técnica un listado trimestral de los medios impresos que tienen para intermediación y venta al público. Asimismo, deberán proporcionar a la Comisión en todo tiempo, los datos que les sean solicitados y se refieran a la órbita de sus atribuciones. Tendrá carácter receptivo para distribuidores y expendedores manejar solamente publicaciones que mencionen clara y verazmente datos básicos del título, año, número, editor responsable, domicilio, teléfono, taller de impresión y certificados de licitud, o si éstos se encuentran en trámite. Los distribuidores y expendedores han de constatar lo auténtico o fidedigno de los datos de las publicaciones que acepten canalizar para su venta”.

Estimamos trascendente el acuerdo citado, toda vez que la Comisión Calificadora es un órgano que puede auxiliar al Instituto Nacional del Derecho de Autor en el control de las emisiones de reservas de títulos de publicaciones periódicas, por tener actualizada toda la información concerniente a dichas publicaciones, al igual que sus respectivos editores.

ACUERDO GENERAL 12/89.

“En bien de la claridad normativa y de la eficacia que ha de tener

la Comisión Calificadora en el ejercicio de sus atribuciones, el pleno acuerda que el artículo 5º inciso a) del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas en vigor, de conformidad con su amplio sentido facultativo respecto del examen de las publicaciones, sea fundamento para que se verifique en los medios impresos el uso correcto del título que se haya concedido mediante el certificado de licitud respectivo. Cuando se observe alguna modificación o alteración del título autorizado, la Presidencia y la Secretaría Técnica de la Comisión procederán a imponer la sanción respectiva". (Aprobado en sesión número 76, de 13 de diciembre de 1989).

El anterior Acuerdo nos permite deducir que cualquier modificación que se haga al título de una revista o publicación periódica, por mínima que sea, conlleva la realización de un nuevo trámite, ya que se tiene que efectuar una nueva búsqueda del subtítulo que se pretende proteger y las gestiones necesarias ante la Secretaría de Gobernación.

ACUERDO 05/90.

"Para protección de los intereses públicos y adecuado seguimiento administrativo de los materiales en circulación por parte de la Comisión Calificadora, el pleno precisa a los editores de medios impresos la estandarización de datos siguientes: portada o carátula. 1. Impresión del título correcto o autorizado. 2. Año que lleva de editarse la publicación. 3. Número consecutivo de edición. 4. Fecha de aparición. 5. Precio o si tiene carácter gratuito. Director o indicador interno: 1. De nueva cuenta se menciona el título autorizado por la Comisión. 2. Dato de periodicidad (interdiaria, diaria, bisemanal, trisemanal, semanal, quincenal, mensual, bimestral, etc.) 3. Nombre del editor responsable. 4. Dirección, Código Postal y número telefónico de la publicación. 5. Nombre, Dirección, Código Postal y número telefónico del

taller de impresión. 6. Tirada de la edición, salvo los forros todas las páginas de un medio impreso deben estar numeradas progresivamente. Incluso es conveniente la rotulación de las páginas en base a las siglas de la publicación, número de edición y número de página". (Aprobado en sesión Número 79, de 30 de Octubre de 1990).

ACUERDO GENERAL 01/91.

"Con fundamento supletorio en el artículo 373, fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, el pleno de la Comisión determina que en aquellos expedientes de medios impresos que tengan dictamen aprobado para la expedición de certificados de licitud de títulos y/o contenido, cuando el editor o solicitante no acuda a culminar los trámites de calificación una vez notificado, quede facultada la Secretaria Técnica para decretar la caducidad del procedimiento cuando transcurra un año sin activación del particular. Este plazo se computará a partir de la fecha en que se le notifique al interesado la aprobación de dictamen por el pleno; en la inteligencia de que una vez dictado el acuerdo de caducidad respectivo, se notificará al peticionario, por correo certificado, la resolución respectiva.

Cuando los interesados no acuden a terminar la tramitación de sus correspondientes certificados de solicitud, de igual forma la Dirección General del Derecho de Autor, elimina los trámites que no fueron continuados, a los que se les da el nombre de desechados".

Como hemos podido percatarnos, existe una íntima relación entre la reserva de derechos al uso exclusivo regulada por la Ley Federal del Derecho de Autor y algunas disposiciones consignadas en el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas y los acuerdos emanados de éste,

primordialmente en cuanto a procedimientos, tratando de salvaguardar la licitud del contenido de lo que amparan.

5.3. JURISPRUDENCIA.

Los criterios pronunciados por los órganos facultados por la Ley para emitir Jurisprudencia o Tesis, en cuanto al tema que nos ocupa, resulta exigua. Empero, conviene citar y comentar las existentes.

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, OBJETO DE LA. Los derechos de autor se fundan en la necesidad de proteger el talento creador del individuo, con independencia de las cosas que aparezca exteriorizado y objetivado ese poder creador, esto es así, porque el artículo 1º de la Ley Federal del Derecho de Autor dispone que tal ordenamiento tiene por objeto la protección de los derechos que la misma ley establece en beneficio del autor de toda obra intelectual y artística, y conforme al artículo 2º del propio cuerpo legal, este prevé y protege a favor del autor de una obra intelectual o artística los siguientes derechos: I. El reconocimiento de su calidad de autor; II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor; III. el usar o explotar temporalmente la obra, por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley. Estas disposiciones ponen de manifiesto, que el interés protegido en la ley citada es la obra del pensamiento o de la actividad intelectual y no las cosas en donde la obra del ingenio se exterioriza y toma forma material, las cuales, por ser objeto de propiedad ordinaria, se encuentran regidas por las disposiciones correspondientes del Código Civil". (Tribunales Colegiados de Circuito, Sección Informe 187, p. 258, Tomo I,

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 68/87. Cesar Odilón Jurado Lima, 19 de Marzo de 1987. Unanimidad de votos . Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eduardo López Pérez).

La anterior tesis jurisprudencial si bien se relaciona con la Ley Federal de Derechos de Autor, abrogada actualmente por la Ley Federal del Derecho de Autor, resulta válida por cuánto conserva el sentido y alcance protector de ésta, a favor de aquellas personas que, gracias a su talento y capacidad creativa e intelectual, dan vida a obras del pensamiento que merecen ser tuteladas, dentro de las que figuran obviamente las reservas de derechos al uso exclusivo.

“DERECHOS DE AUTOR, REGISTRO DE. El artículo 25 de la Ley sobre Derecho de Autor señala que los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, cuando los mismos tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente lo son también los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas; en el artículo 122 dispone que las inscripciones en el Registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellos consten, salvo prueba en contrario y que toda inscripción deja a salvo los derechos de tercero; por su parte, el artículo 133 indica que en caso de que surja alguna controversia sobre derechos protegidos por la ley podrán las partes someterse al juicio arbitral del Director General del Derecho de Autor y de no llegar a celebrarse el compromiso correspondiente, la controversia se planteará ante los tribunales judiciales, federales o locales, según los artículos 145 y 146 de la Ley. De estos últimos preceptos se puede establecer que debe dilucidarse lo concerniente, ya mediante acuerdo conciliatorio, ya en procedimiento arbitral, o ya en último término por decisión

judicial. Y si se examina el contenido del artículo 121 de la Ley, se advierte que particularizan una especial controversia, la que se refiere a la inscripción de una misma obra o un personaje ficticio o humano, en los términos del artículo 25, en condiciones de que si dos o más personas solicitan la inscripción, se inscribirá la primera solicitud, y si surge controversia en ese caso sobre la inscripción hecha, los efectos de la primera inscripción, así debe entenderse, quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por la autoridad competente. Así, si la inscripción del quejoso se hizo con anterioridad, sin que exista prueba alguna de que el tercero perjudicado hubiere pretendido en la fecha de la solicitud de aquella inscripción, que se registrara otra similar o idéntica sobre el personaje que ampara la citada inscripción, puede establecerse que no se está en el caso previsto en el artículo 121 de la Ley, pero como toda inscripción se hace sin perjuicio de tercero, según el artículo 122, puede cualquier interesado controvertirla, como sucede en el caso, pero en tal supuesto no puede tener aplicación lo dispuesto en el precitado artículo 121 que establece la suspensión de los efectos de una inscripción hecha con anterioridad por una persona, sin pretensión de otra u otro coincidentes en el tiempo con la iniciada por una tercera persona que fue primera en solicitar tal inscripción”. (Tribunal Colegiado de Circuito, Tomo 85, Séptima Epoca, p. 30)

La tesis jurisprudencial precedente nos permite inferir que las reglas aplicables al Registro del Instituto Nacional del Derecho de Autor le son aplicables a las reservas de derechos, cuando el juzgador determina que cualquier inscripción se puede controvertir, toda vez que el registro que opera para las obras es de buena fe.

5.4. DERECHO COMPARADO.

En algunos otros países sus legislaciones establecen una regulación y protección en materia de Derechos de Autor, que si bien difieren en algunos aspectos comparados con el nuestro, se precisa conocer, y en especial con respecto a la reserva de derechos.

A) Perú.

La Ley sobre Derechos de Autor de Perú «en su capítulo tercero denominado “De las obras y del ejercicio patrimonial del Autor”, reserva un título especial para la protección a los títulos de publicaciones periódicas, que en lo conducente indica:

“Artículo 60. — Quedan amparados los títulos de las obras literarias, científicas, musicales o cinematográficas, en los términos siguientes:

“...c) Los títulos de los diarios, revistas, programas y espacios radiales y televisuales, noticieros cinematográficos y en general, de cualquier otra forma de publicación o difusión, a partir de su inscripción en dicho registro y por todo el tiempo que subsista la publicación o difusión. Pero el amparo se extenderá si se interrumpieren durante un lapso continuo de más de diez años, salvo que obedeciera a huelga, clausura por disposición de la autoridad judicial o administrativa o a cualquier otro caso fortuito o de fuerza mayor no imputable a la empresa periodística.

45.-Publicada el 1º de Septiembre de 1961. Repertorio Universal de Legislación y Convenios Sobre Derechos de Autor, ONU, Editorial Aguilar, S.A., Madrid, 1967, p. 965.

“Para la aplicación de las disposiciones que preceden, se observarán las siguientes reglas:

“a) Un título amparado no podrá ser utilizado por terceros aunque pretendan valerse del artificio de traducirlo a otro idioma o introducirle ligeras alteraciones;

b) No constituye infracción la aplicación de un título ya amparado, a otra obra o cosa de índole tan diferente que excluye toda posibilidad de confusión, y

c) No gozan del amparo de los títulos a que se refieren los apartados a) y b) al comienzo de este artículo si es que meramente se limitan a indicar el género, contenido o índole de la obra, sin contener ningún elemento de creación intelectual”.

El artículo 61 del propio ordenamiento señala: “Quedan amparados los lemas y frases, con y sin música, destinados a caracterizar un objeto o cosa determinados, siempre que por su originalidad entrañen una efectiva creación intelectual y no meras expresiones de uso común. El amparo rige a partir de su correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Derechos de Autor, por todo el tiempo que subsiste el objeto o cosa a que se refieren”.

Del mismo modo, el artículo 123 determina las sanciones a que se hacen merecedores quienes atentan contra las normas protectoras de los derechos de autor, que para el caso que nos ocupa, referimos las previstas en los incisos i) y j), que versan:

“...i) La usurpación del nombre, seudónimo, nombre de arte, o sigla de un autor.

j) La competencia desleal, usurpando el título de la obra”..

B) Noruega.

En la legislación de este país nórdico también se protegen los derechos de autor en la denominada “Ley Relativa al Derecho de Autor”,⁴⁶ cuyo capítulo 6 titulado “Disposiciones varias”, consagra preceptos diversos a tal objeto, los que transcribimos enseguida:

“Artículo 46. – Nadie podrá poner al alcance del público una obra literaria científica o artística, con un título seudónimo o sigla, susceptibles de provocar una confusión con otra ya publicada o con el autor de la misma”.

“Artículo 47. – Sólo el autor y las personas por él autorizadas podrán utilizar su nombre, firma, marca en una obra de arte. El nombre, firma o marca del autor, no podrá ser colocado sobre una reproducción, en forma tal que esta pueda confundirse con la obra original”.

Asimismo, en otro apartado de la Ley llamado “Otros Derechos”, se otorga protección al artista intérprete o ejecutante, cuyo artículo 42 dispone:

“... el nombre del artista ejecutante o intérprete, deberá ser mencionado en los registros de su representación, como así mismo cuando estos sean al alcance del público...”

46. Ibid p. 730.

47. Ibid p. 377.

C) El Salvador.

En esta nación, la Ley de Derecho de Autor contiene un capítulo especial denominado “Protecciones Especiales”, cuyos artículos 23 y 24 son de importancia para el tema en estudio, que a continuación referimos:

“Artículo 23. – El nombre o cabeza de una publicación periódica impresa, proyectada o difundida, puede originar un derecho exclusivo de uso por todo el tiempo de la publicación o difusión, y un año más, si se registra en las Oficina de Marcas de Fábrica, Patentes de Invención y de Propiedad Literaria”.

“Artículo 24. – El seudónimo literario o artístico es un derecho exclusivo y personalísimo de la persona natural del autor; su uso se protege por la Ley, sin necesidad de previo registro”.

A manera de resumen, podemos afirmar que la protección de la reserva de derechos al uso exclusivo no es materia de regulación únicamente de la Ley Federal del Derecho de Autor, sino de otros ordenamientos normativos y protectores de las creaciones del pensamiento e intelecto del hombre, de México y otros países del orbe.

CAPITULO VI

PROBLEMATICA QUE SUSCITA EL USO DE LAS RESERVAS.

El uso de las reservas al uso exclusivo suscita diversos conflictos derivados de su utilización, los cuales es preciso conocer y analizar, ahondando desde sus orígenes como parte integrante del derecho de autor, apreciando las razones por las cuales se da esto y explicando los motivos por los que se han llegado a presentar controversias con el derecho marcario.

6.1. ANTECEDENTES.

A lo largo de la historia, el hombre ha ido desarrollando y evolucionando en sus ideas, volviéndose día a día más creativo, manifestándolo entre otras formas, por medio de la palabra, de la escritura, del sonido, de la imagen. Así, han surgido, por ejemplo, las obras de arte como la pintura y la escritura, las que además de encontrarse íntimamente ligadas a sus creadores, tienen otros aspectos que las identifica y distingue de las demás (“La Monalisa” de Leonardo Da Vinci, “El David” de Miguel Angel).

Empero, aparte de las obras de arte indicadas, hay otras también conocidas y que actualmente son apreciadas, dado el espíritu creador e

intelectual que las inspira. Entre ellos, podemos mencionar los personajes animados creados por la Walt Disney (Mickey Mouse, Pato Donald), Warner Brothers (Porky, Bugs Bunny).

Tales personajes ficticios en un principio estaban destinados a aparecer en revistas, diarios y publicaciones, habida cuenta de ser el medio más usual en aquella época para darlos a conocer. Posteriormente, y gracias a la invención del cine, aquellos personajes estáticos fueron adquiriendo vida y caracterización propia, pasando a ser figuras notoriamente conocidas y a formar parte de la vida cotidiana de la sociedad.

De este modo, los industriales y comerciantes empezaron a mostrar interés por estas figuras, las cuales habían alcanzado popularidad, ocurriendo que la utilización de estos conceptos se propagó, aún sin la autorización de los creadores de ella. Asimismo, como consecuencia adquirieron auge otras industrias, como las de fabricación de juegos, de juguetes, de ropa, las cuales se dieron cuenta que por medio de tales figuras había una mayor influencia en el mercado.

De igual manera, los personajes humanos de caracterización adquirieron éxito en películas y programas de televisión, como "Tarzán", "James Bond", "Kojak", que si bien estaban interpretados por artistas diferentes, el personaje tenía una permanencia en los diferentes guiones de cine y televisión, con una personalidad propia que adquiría fama y que comenzaba a hacerse presente entre el público que, poco a poco se identificaba con ellos, a tal grado que sus movimientos y frases pasaron a formar parte del lenguaje común. Estos nombres de personajes o de títulos de películas en serie no pueden ser estimados como figura artística, pero tampoco puede negarse que sus nombres vienen siendo empleados para la comercialización de mercancías

o en la prestación de servicios.

Acerca de esta cuestión, es importante citar las ideas del maestro Tinoco Soares, quien señala lo siguiente: “Teniendo en cuenta las transformaciones ocurridas a través de los tiempos, las primitivas obras estrictamente artísticas, así como los nombres de personajes o títulos de películas, fueron invadiendo poco a poco otras esferas del derecho, siempre dentro del vasto campo de la propiedad inmateral; llegaron, por así decirlo, a ingresar al área del derecho relativo a los privilegios de invención, a los modelos y diseños industriales y a las marcas de industria, del comercio o de servicio...”.

Juzgamos pertinente aclarar que las obras de arte como las concebidas por los antiguos artistas, como son Leonardo Da Vinci, Miguel Angel y las musicales como las Tchaikovsky, por su propia naturaleza se consideran tal y como son: obras de arte.

“Las otras conocidas como `figuras animadas, por la evolución por la que han pasado, deberán reputarse de aquí en adelante como obras artístico-industriales, nombre que adoptamos como el más aconsejable para identificar a esta especie. En este orden de ideas, no se pueden dejar de considerar también todos los nombres de personajes o títulos de películas en serie, para los cuales optamos la terminología de nombre de títulos artístico industriales”.

48.-Tinoco Soares, José Carlos, Conflictos entre marcas y nombres o títulos de obras, en Revista Mexicana de Propiedad Industrial, No. 33-34, Año XVI, enero-diciembre de 1989, p. 125.

49.-Idem.

Con lo anterior, podemos afirmar que al lado de las obras artísticas, se encuentran otro tipo de obras que lleguen a tener aplicación en el campo de la propiedad industrial, y que se les denomina obra de arte aplicado.

Las figuras a las que nos referimos con antelación, presentan en la actualidad una mayor aplicación en diversas ramas que no se restringen solamente a las publicaciones impresas, títulos de programas de televisión o nombres de los personajes de ambas índoles, ya que fueron utilizados para fines distintos a los que el creador pudo tener en mente al momento de elaborarlos.

En este contexto, han empezado a surgir en el ámbito de la regulación de la propiedad inmaterial una serie de conflictos, en virtud de no estar debidamente regulados los derechos dimanados de tales figuras. En el caso de nuestro país, existe una duplicidad normativa, puesto que se encuentran reguladas y protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

6.2. CONVENIOS INTERNACIONALES.

Dentro del ámbito internacional, los países del orbe se han

50.- La obra artística o de arte es una creación cuya finalidad es apelar al sentido estético de la persona que la contempla. En la categoría de obras artísticas entre las pinturas, los dibujos, las esculturas, los grabados y, para diversas legislaciones de derecho de autor, también las obras de arquitectura y las obras fotográficas. Si bien en algunos países se considera que las obras musicales constituyen una categoría especial de obras protegidas, en numerosas legislaciones de derecho de autor las obras musicales quedan también comprendidas en la noción de obras artísticas. Análogamente, la mayoría de las legislaciones incluyen en esta categoría las obras de arte aplicado (Definición número 13 del Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual).

esforzado por regular jurídicamente aspectos que son de importancia para los mismos, lo cual han logrado mediante la firma y ratificación de convenios internacionales que, en el caso de nuestro país y de conformidad con nuestro artículo 133 Constitucional, tienen el carácter de Norma Suprema de la Unión y por lo tanto, obliga a toda la Federación a su observancia.

En el caso de las reservas de derechos al uso exclusivo, ha sido objeto de regulación en Convenios Internacionales, los que a continuación analizamos.

Convenio de Berna.

Este instrumento jurídico tuvo el acierto de establecer las bases para que todos los países signatarios y los que con posterioridad se hubieren adherido, pudieran establecer leyes respecto a los derechos autorales, protegiendo así las obras literarias y artísticas, tal y como queda de manifiesto en su artículo 1º que a la letra dice:

“Los países a los cuales se aplica el presente convenio están constituidos en Unión para la Protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas”.

En su artículo 2º enumera lo que comprenden las obras literarias y artísticas, señalando lo siguiente: “Los términos ‘obras literarias y artísticas’ comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra;

las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias”.

Protegidas así las obras de diseño, de pintura, de grabado, de litografía y no habiendo ninguna mención clara y específica en cuanto a la protección del título de esa obra, es de presumirse que no se haya comprendido dentro de la Convención. A pesar de esto, nada impide que las leyes nacionales conserven, restrinjan o confieran derechos más amplios, tal como ocurre en nuestro país, puesto que la Ley Federal del Derecho de Autor así lo hace.

Debemos hacer notar que ese goce y ejercicio son independientes de la existencia de la protección en el país de origen de las obras y que, la extensión de la protección y los medios procesales conferidos al autor para salvaguardar sus derechos, se regulan exclusivamente por la legislación del país donde la protección es reclamada.

Convenio Interamericano sobre los Derechos de Autor.

Este acuerdo internacional fue firmado en Washington el 22 de junio de 1946, cuyo tratamiento jurídico dado a los derechos de autor gira en términos similares a los establecidos en la Convención de Berna, ya que previene que las obras de arte hechas principalmente para fines industriales, serán protegidas recíprocamente entre los Estados contratantes que en el presente o en el futuro concedan protección a tales obras. Esto de conformidad con el artículo IX, que estatuye:

“Cuando una obra creada por un nacional de cualquier Estado contratante o por un extranjero domiciliado en el mismo, haya obtenido el derecho de autor en dicho Estado, los demás Estados contratantes le otorgarán protección sin necesidad de registro, depósito u otra formalidad. Dicha protección será la otorgada por la presente Convención y la que actualmente o en lo sucesivo otorgaren los Estados contratantes a los nacionales de acuerdo con sus leyes”.

Tal disposición nos permite inferir que nuevamente se otorga a los países signatarios la facultad de establecer en sus sistemas jurídicos la protección que consideren más apropiada.

También el artículo VI N° 3, del citado ordenamiento consigna que la protección conferida no comprende el aprovechamiento industrial de la idea científica.

Algo de suma importancia previsto en el citado Convenio es la protección a los títulos de las obras, plasmada en el artículo XIV, que establece: “El título de obra protegida que por la notoriedad internacional de la misma, adquiere un carácter tan distintivo que la identifique, no podrá ser reproducido en otra obra sin el consentimiento del autor. La prohibición no se refiere al uso del título con respecto a obras que sean de índole tan diversa que excluyan toda posibilidad de confusión”.

Como podemos apreciar, dentro del ámbito internacional se han firmado algunos instrumentos de protección de los derechos de autor, aunque efectivamente no se ha destinado un capítulo especial a la reserva de derechos al uso exclusivo. Pero pensamos que su regulación está implícita, dado que se encuentra inmersa dentro de la amplia gama que comprenden la protección a

las creaciones intelectuales e imaginativas del hombre. Aunque para evitar confusiones, lo ideal sería que los países fijaran en los Convenios internacionales, de forma más explícita, todo lo que abarcan los derechos de autor.

6.3. LEYES, DOCTRINAS Y JURISPRUDENCIA DE ALGUNOS PAISES.

En Brasil, desde principios de siglo, se contiene en su Código Civil un capítulo relativo a la propiedad literaria, estableciendo, entre otras cosas, que al autor de la obra pertenece el derecho exclusivo de reproducirla. Para garantizar esto, el propietario de la obra tiene que depositar dos ejemplares de la misma para su registro, en el órgano constituido para tal fin; imponiéndose fuertes sanciones civiles y penales a quienes fraudulentamente reproduzcan aquellas. En otras palabras, la legislación brasileña otorga una seguridad jurídica a los autores de obras, en el sentido de no poder ser aprovechadas por otras personas, so pena de hacerse acreedores a las penas correspondientes.

Sobre el particular, José Carlos Tinoco Soares ilustra el proceso de registro de obras artístico-industriales en Brasil, comentando lo siguiente:

“Los titulares de este último derecho se revelaron contra los requisitos de solicitudes de registros de marcas de industria y comercio, bajo la vigencia de la ley que rige la protección de la propiedad industrial y lograron pleno éxito en su intento al obtener la denegación de las marcas ‘Popeye’, ‘Blanca Nieves’, figura de la misma con los siete enanos y el respectivo nombre “siete enanos” figura y nombre “Mickey” nominativa.

“En cambio, tal vez por falta de información adecuada por parte de los titulares de los derechos relativos a las obras artístico-industriales que oportunamente pudieron no solamente presentar oposición contra la procedencia de la solicitud de registro de marcas, sino también interponer el recurso contra su concesión, fueron concedidos los registros para estas marcas: “Pinocho” (figura y nombre), “Dunga”, “Topo Gigio” y “Tom y Jerry”.

“Con relación a los nombres de personajes o títulos de películas en serie, que denominamos ‘nombres de los títulos artístico-industriales’, fueron derogadas las solicitudes de registros de las marcas: “Rin Tin Tin”, “Bat Masterson” y “Cantinflas”.

“Los Códigos de Propiedad Industrial de Brasil, en lo tocante a las prohibiciones legales, siempre dispusieron que no son susceptibles de registro como marca: ‘El nombre de obra literaria o científica, los diseños artísticos divulgados por tipografía, litografía u otro medio, mientras que y como demostramos, las decisiones del Departamento de Marcas son bastante divergentes, lo que nos lleva a creer que la concesión de registros de marcas, infringiendo ese dispositivo legal, se debe naturalmente a la falta de la necesaria e indispensable notificación a sus legítimos titulares.

“Con el advenimiento del actual Código de la Propiedad Industrial la prohibición legal en ese sentido fue realmente ampliada al consignar taxativamente que no es registrable como marca: el nombre de obra literaria, artística o científica, de competencias o juegos deportivos oficiales o equivalentes que puedan ser divulgados por cualquier medio o forma, excepto para distinguir mercancía, producto o servicios, con el consentimiento expreso

del respectivo autor o titular”..»

Luego entonces, por una parte existe la prohibición expresa de registro de marca de industria, de comercio o de servicio, del nombre y título de obra y del diseño artístico, bajo la esfera de propiedad industrial; y por la otra, la protección del título de la obra dentro de la Ley Protectora del Derecho de Autor, aunque limitada a que se trate del mismo género.

Hay que hacer notar que, eventualmente, el nombre no fue creado con la figura y si ésta representa un personaje que ya existió, el nombre no podrá ser protegido en esa modalidad de registro. En tal supuesto, solamente sobre la figura en sí, esto es, sobre la creación particular del autor.»

En el caso de México, el registro de obras artístico-industriales que gozan de un renombre internacional, por lo general se encuentran protegidas, tanto en el ámbito de los derechos de autor, como en el del derecho marcario. A pesar de ello, hay innumerables casos respecto a los cuales es difícil llevar un control, toda vez que no son notoriamente conocidas, ocurriendo una situación similar a las antes descritas, ya que no obstante que al contar con el Certificado de Reservas otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, llega a haber duplicidad con los registros de la Dirección General de Desarrollo Tecnológico.

51.- *Ibid*, pp. 132-133.

52.- *Ibid*, p. 137.

Martín Wasserman⁵³ destaca una decisión dictada en Argentina, que tuvo por base la acción promovida por José García Silva, quien acusó a la empresa “Establecimientos Filmadores, S.A.”, de la usurpación e imitación fraudulenta de su marca “El Rey del Tango” para películas cinematográficas, pidiendo aplicar a los acusados las penas previstas en el artículo 48 de la Ley de Marcas, No. 3975, de 23-XI-1900, y el pago de indemnización.

Aún cuando la acción fue juzgada improcedente por falta de dolo, los comentarios de Martín Wasserman, a la luz de la jurisprudencia y derecho alemán y desde los aspectos de la competencia desleal, dejaron ver que es claro que los títulos de películas, libros, revistas y diarios, así como los de una obra científica, literaria y artística, disfrutan del amparo del derecho de autor, cuando la parte integrante es inseparable de ella; por lo que dice respecto a la protección conferida por la Ley No. 11723, con tal que el autor haya cumplido con sus disposiciones, o sea, que haya depositado ambos en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual; es justo que quien haya hecho popular un título, con diseño o sin él, mediante costosa propaganda, pueda solicitar el monopolio para la explotación industrial y comercial de su creación intelectual, prohibiendo que cualquier industrial o comerciante, que sin trabajo ni gastos propios, se aproveche de ella, para facilitar la venta de sus artículos, verbigracia: en los casos de bombones “Mickey” y chocolates “Donald”.

En Italia, las obras artísticas son protegidas por medio de las reglas de la ley sobre derechos autorales. Esta protección se limita a la figura en sí o elemento artístico, lo cual significa que el nombre inherente a aquél no está amparado bajo esa forma de protección.⁵⁴

53.- *Ibid.*, p. 139.

54.- *Ibid.*, p. 140.

Los nombres correspondientes a las obras artístico-industriales y a los nombres artístico-industriales, serán susceptibles de registro como marca, si el registro es solicitado por sus legítimos titulares para señalar y distinguir las mercancías o servicios que correspondan a su ramo de actividad. Asimismo, los terceros podrán solicitar y obtener el registro también como marca, respecto a los nombres y títulos de las obras artístico-industriales para las mercancías y servicios en que efectivamente operen. En tales casos, los titulares de los derechos relativos a las obras artístico-industriales y a los nombres artístico-industriales, no tendrán otro camino que seguir, que el de acudir al Poder Judicial, a través de la acción apropiada y plantear la nulidad del registro.

Si acaso hubiere un uso no autorizado de las citadas obras por terceros, para cualesquiera mercancías o servicios, sus legítimos titulares podrán plantear la cesación del uso indebido por medio de acciones judiciales que deberán fundarse en los preceptos de la Ley Federal del Derecho de Autor o en las que se proponen combatir la competencia desleal.

A nuestro parecer, para impedir litigios derivados de la duplicidad de registros, sería oportuno la creación de un Convenio Intersecretarial a través del cual se revisarían los posibles antecedentes que existieran en ambos registros, que si bien amparan derechos diferentes, se encuentran estrechamente ligados, en lo relativo a los nombres de los personajes ficticios, como los de caracterización humana, para que antes de realizar cualquier registro marcario, se exigiera como requisito indispensable una constancia expedida por parte de la autoridad protectora de los derechos autorales de quienes los crean a fin de evitar confusiones. Con respecto a los títulos, pensamos que por tratarse de signos meramente distintivos, el control sobre ellos los debe llevar a cabo la autoridad competente en materia de derecho industrial.

En los Estados Unidos de Norteamérica son susceptibles de derechos autorales, entre otras, las obras de literatura, tipografía artísticas, así como las impresiones, ilustraciones periódicas, inclusive nombres y rótulos usados para marcar mercancías. Los títulos, frases, expresiones y avisos similares no son susceptibles de ser tutelados por derecho de autor.»

En lo concerniente a la protección como marca de industria, de comercio o de servicio, la misma podrá tomar la forma de un símbolo, yuxtaposición de palabras, retratos, combinación de palabras, nombres mitológicos o históricos, diseños, grabados, etc. »

Por cuanto a algunos personajes como “Superman” y “Mickey Mouse”, Paul Adams afirma que: “Suponiendo que solamente es utilizada la figura comercialmente como un programa de licencia de mercancías, la protección puede establecerse solamente bajo las leyes de las marcas o conforme a la competencia desleal”.» Agregando que si la figura, además del derecho de autor, fue explotada para vender mercancías o servicios, y el público asocia éstos con una determinada fuente, la protección es exigible conforme a la ley de marcas y a las teorías de competencia desleal.

De lo antes expuesto, podemos darnos cuenta de los problemas a que se enfrentan las empresas titulares de las obras mencionadas, con terceros

55 Ibid, p. 141.

56.- Idem.

57.-The Trademark Reporter, Vol. 64, No. 3, pp. 189 y 192, citado por Tinoco Soares.

que las emplean indebidamente o sus nombres para distinguir sus mercancías o señalar sus servicios.

Y en el caso de la legislación estadounidense, en lo tocante a la protección de los derechos autorales, el nombre de los personajes o títulos de obras no corresponden a esta rama del derecho usada para las mercancías que designa”, no existiendo las llamadas marcas defensivas.

Como regla general, puede decirse que los titulares de derechos relativos a las obras antes mencionadas, debieran limitarse a su campo de actividades, no pudiendo extender su protección a las demás clases de productos; de lo contrario, sus solicitudes serán rechazadas. Sobre el particular, la jurisprudencia ha emitido varias resoluciones, entre las que pueden citarse las de la marca “Gussy Galore”, cuyo titular pretendió el registro en numerosas clases.»

6.4. CONFLICTOS CON LA MARCA DE SERVICIO.

Recordemos que las marcas de producto identifican artículos físicos específicos, independientemente de si se trata de una persona física o jurídico-colectiva quien los pone en el mercado. Es decir, no van más allá de la materialidad física de los productos, para ligarse a una personalidad.»

58.- Ibid, p. 143.

59.-Cauqui, Arturo, La Marca de Servicio. Su problemática aplicativa. Revista de Derecho Privado, 12ª de., Madrid, Marzo de 1981, p. 243.

En consecuencia, la marca de producto tiene como finalidad distinguir en el mercado un determinado artículo respecto a otros que se comercialicen, careciendo de importancia quién sea el fabricante del producto en cuestión, al cual no alcanza la capacidad de identificación del signo.

En el caso de la marca de servicio, cambia la situación, en virtud de que ampara algo intangible, como lo es la prestación de un servicio. Y cuando se alude a la marca de servicio, necesariamente se tiene que ligar el servicio, con quien lo presta. Con esto queremos decir que el servicio en sí carece de toda cualidad intrínseca; las cualidades radican en quien lo presta.

Vinculando las anteriores disertaciones con las reservas de derechos al uso exclusivo, el tipo de reserva que se asimila a la marca de servicio está en los nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos, quienes son personas que prestan un servicio determinado, a los cuales se les diferencia de otros por medio de tales nombres, los que son susceptibles de registrarse tanto en el Instituto Nacional del Derecho de Autor, como en la Dirección General del Desarrollo Tecnológico.

Si eso es así y parece evidente, la problemática aplicativa de las marcas de producto y servicio son diametralmente distintas, pues mientras las primeras sirven para designar artículos concretos puestos en el mercado, las segundas tienen la función de diferenciar los servicios prestados por alguien, que tenga la titularidad de la patente de marca. Esto es, lo que hacen es distinguir a una persona, física o jurídico-colectiva, por su actividad desempeñada. Y es que en efecto, la prestación de un servicio puede y debe conceptuarse como el desarrollo de una actividad. Si se penetra en la semántica de la palabra, se aprecia que la acepción “servicio”, gramaticalmente equivale a “acción y efecto de servir”. Y adicionalmente, “acción” quiere decir

“facultad de hacer”, que es también uno de los significados propios de la palabra “actividad”. Por lo que no sólo “servicio” y “actividad” pueden ser una misma cosa, sino que lo son de hecho, siempre que se comparen en uno de los dos sentidos que admite el análisis; y aunque no siempre el desarrollo de una actividad sea entendible como la prestación de un servicio, este último concepto será siempre equivalente al desarrollo de una actividad.

Retomando la confrontación entre las marcas de producto y de servicio, con el propósito de hacer evidente su disparidad en cuanto a su problemática aplicativa, se aprecia claramente que, mientras resulta legal que una persona pueda obtener dos marcas distintas para aplicarlas a un mismo producto genérico (vgr. vinos), al parecer no puede admitirse tal duplicidad para distinguir un mismo servicio genérico (por ejemplo, un servicio de reparación domiciliar de televisores).

La problemática específica que sucede con los nombres artísticos y las denominaciones de los grupos artísticos es que, por un lado, son susceptibles de ser registradas como marcas, toda vez que, de conformidad con el Reglamento de la abrogada Ley de Invenciones y Marcas (el cual se seguirá aplicando en tanto no se expida el de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial) y con la clasificación establecida en el artículo 56 de dicho precepto legal, se adecua a la clasificación contenida en el mismo. Para mayor entendimiento, a continuación transcribimos este precepto:

“Artículo 56.- En la solicitud de registro de una marca, así como en la descripción deberán especificarse los artículos, productos o servicios que protegerá de acuerdo con la siguiente clasificación:

“... 64.- Los servicios prestados para el desarrollo de

entretenimiento, deporte, diversión o recreo de los individuos”.

Así también, tales nominaciones son materia de registro en el Instituto Nacional del Derecho de Autor, por lo que hay ocasiones en que existe duplicidad de registros con diferentes titulares, ya que algunos de los derechos conferidos por el registro ante esta dependencia llegan a estar a nombre de una persona, siendo que otra aparece como titular de la marca ante el Registro que lleva la Dirección General de Desarrollo Tecnológico.

6.5. CONFLICTOS QUE SE PRESENTAN CON LA RESERVA Y EL REGISTRO DE CARACTERISTICAS ORIGINALES DE PROMOCIONES PUBLICITARIAS.

De conformidad con la fracción V del artículo 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor se puede obtener la reserva de derechos al uso exclusivo respecto a las promociones publicitarias, cuando presenten alguna originalidad, excepción hecha de los anuncios comerciales.

Ahora bien, la ya mencionada clasificación contenida en el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas, también lo es susceptible de protección el siguiente servicio:

“57.- Servicios de comunicación al público por todos los medios de difusión, así como los de comunicación entre personas por medio de mensajes, en forma oral o visual y los servicios de publicidad, incluyendo los de promoción de productos o servicios a través de los catálogos, visitas domiciliarias, demostraciones o en cualquier otra forma que motive al público al conocimiento de los mismos”.

Analizando tales ordenamientos, podría afirmarse que ambos regulan las mismas cosas, e incluso llega a abarcar más el establecido por el Reglamento. Lo difícil de todo esto estriba en delimitar las características de una promoción publicitaria que denoten señalada originalidad. Así como también la diferencia que habría entre estas características de una promoción publicitaria y lo que las distinguiera del servicio de publicidad que es susceptible de registro en la Dirección General de Desarrollo Tecnológico.

CONCLUSIONES

1.- La protección de los Derechos de Autor se ha dado en nuestro país desde el siglo pasado, pero en un principio su regulación quedó prevista en los Códigos Civiles y no en un ordenamiento específico. Los antecedentes legislativos nos enseñan que primeramente la intención del legislador fue la protección de las obras de los autores, pero no de los signos o frases carentes de contenido creativo. Siendo la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948 el primer ordenamiento que previó la figura de la reserva de derechos al uso exclusivo, siendo aplicable únicamente a los títulos de publicaciones periódicas. Con el devenir del tiempo, se ha ensanchado el campo de aplicación de la reserva de derechos.

2.- El nacimiento de los derechos de autor se explica por tratar de proteger a aquellas personas que, utilizando su talento, imaginación y creatividad, logran creaciones intelectuales novedosas, que merecen ser utilizadas y aprovechadas por ellos, o por otras personas mediante su autorización.

3.- La reserva de derechos al uso exclusivo es un certificado expedido por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, mediante el cual se faculta a una persona para usar y explotar de manera exclusiva títulos,

nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas o características de operación originales aplicados a publicaciones y difusiones periódicas, personajes humanos de caracterización, personas o grupos dedicados a actividades artísticas y promociones publicitarias.

4.- En cuanto a su naturaleza jurídica, si bien la reserva de derechos al uso exclusivo se ubica dentro de la Ley Federal del Derecho de Autor, no tiene la misma naturaleza jurídica que los demás derechos de autor, porque si bien ha sido creada en beneficio de los autores, no posee el elemento moral contenido en aquellos. Y más bien su naturaleza jurídica se asemeja a la de la marca prevista en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

5.- La marca y la reserva de derechos al uso exclusivo poseen rasgos muy similares, pues además de tratarse de un signo distintivo, tiene un mecanismo de operación casi idéntico. Por tanto, podemos considerar que la reserva es una figura situada en el límite existente entre la propiedad intelectual e industrial, pero que se sitúa bajo el campo de los derechos de autor, en atención a afectar intereses de personas amparadas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

6.- Dentro del derecho comparado, existe un tratamiento jurídico similar al que hace nuestra legislación respecto a la reserva de derechos, toda vez que se aplican dentro de la propiedad intelectual e industrial.

7.- Los problemas derivados de la reserva de derechos residen esencialmente en que la misma está prevista en dos cuerpos normativos que persiguen diversas finalidades, como lo son la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial, por medio

de su reglamento. Ello en virtud de que la reserva ampara conceptos que podríamos denominar “obras de arte aplicado” u “obras artístico industriales”, suscitándose en la práctica la duplicidad de registro con diferentes titulares, trayendo aparejados graves problemas, pues los interesados se ven en la necesidad de controvertir los derechos de uno y otro titular para poder obtener en forma exclusiva la utilización y explotación del derecho amparado tanto por la reserva como por la marca, lo cual deriva en perjuicio de los usuarios, quienes tienen que erogar fuertes sumas de dinero en los juicios respectivos.

8.- Por lo anterior, proponemos lo siguiente:

a) Llevar a cabo una clara separación de los conceptos protegidos por la reserva de derechos al uso exclusivo, para determinar, por una parte, cuáles de ellos son en realidad creaciones del intelecto y sean debidamente tutelados mediante la protección otorgada por la ley a los autores; y por la otra, cuáles son únicamente signos distintivos, asimilables a la naturaleza jurídica de la marca.

b) Dentro del registro de marcas debe establecerse una clasificación especial para el control de las marcas que de alguna forma afecten los derechos autorales. Tal control consiste en que previamente al otorgamiento de la marca, la Dirección General de Desarrollo Tecnológico de la SECOFI fije como requisito a los usuarios que pretendan registrar una marca de esta clase, acrediten que los objetos de registro están protegidos previamente en el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

9.- Como resultado de lo anterior, pensamos conveniente la supresión de la figura de la reserva de derechos al uso exclusivo para asimilarla a esta especial clasificación de las marcas que proponemos, con lo que se

conseguirían las siguientes ventajas:

a) Beneficiaria al usuario al no tener que efectuar la duplicidad de pago de derechos, eliminándose la posibilidad de otorgarse la autorización del uso de las marcas aludidas por parte de dos o más usuarios diferentes.

b) La Administración Pública estaría debidamente respaldada respecto al otorgamiento de las marcas, ya que en los casos especiales mencionados, la resolución emitida por la Dirección General del Desarrollo Tecnológico estaría respaldada por una anterior proveniente del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

BIBLIOGRAFIA

1.- Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, S.A., 11ª Ed., México, 1993, 982 pp.

2.- Alvarez Soberanis, Jaime. La Regulación de las Invenciones y Marcas y la de la Transferencia Tecnológica, Ed. Porrúa, S.A., México, 1979, 729 pp.

3.- Antequera Parili, Ricardo. Consideraciones sobre el Derecho de Autor, con Especial Referencia a la Legislación Venezolana, Leonardo Impresora, Buenos Aires, 1970, 360 pp.

4.- Ascarelli, Tulio. Teoría de la Concurrencia de los Bienes Inmateriales, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1970. 486 pp.

5.- Desantes, José María. La Información como Derecho, Ed. Nacional, Madrid, España, 1984, p. 23.

6.- Farell Cubillas, Arsenio. El Sistema Mexicano de Derechos de Autor, Ignacio Vado Editor, México, 1966, 137 pp.

7.- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, S.A., 33ª ed., México, 1993, 506 pp.

8.-Herrera Meza, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor, Ed. Limusa, México, 1992, 171 pp.

9.-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., 8ª Ed., México, 1995, 3272 pp.

10.- Larrañaga Salazar, Eduardo. Derecho y Literatura, Ed. Casa Abierta al Tiempo, México, 1987, 143 pp.

11.- Loredo Hill, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, 144 pp.

12.- Mascareñas, C.E. Las Marcas en el Derecho Comparado y en el Derecho Venezolano, Universidad de los Andes, Caracas, Venezuela, 1963, 172 pp.

13.- Mateos Alarcón Manuel. Estudio Sobre la Propiedad Literaria, Dramática Artística, Impresora de Francisco Díaz de León, Calle Lerdo Núm. 3 México 1887. 70 pp.

14.- Nava Negrete, Justo. Derecho de las Marcas, Ed. Porrúa, S.A., México, 1985, 637 pp.

15.- Neme Sastré, Ramón. De la Autoría y sus Derechos, Ed. S.E.P., México, 1988, 117 pp.

16.- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Glosario

de Términos de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ed. World International Property Organization, Ginebra, Suiza, 1989.

17.- Pérez Miranda, Rafael. Propiedad Industrial y Competencia en México, Ed. Porrúa, S.A., México, 1994, 242 pp.

18.- Pina, Rafael de y Pina Vara, Rafael de. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, S.A., 21ª ed., México, 1995, 525 pp.

19.- Rangel Medina, Miguel Angel. Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, Ed. UNAM, México, 1991, 155 pp.

20.- Rangel Medina, Miguel Angel. Tratado de Derecho Marcario, Ed. Libros de México, México, 1960, 471 pp.

21.- Rojas y Benavides Ernesto. La Naturaleza del Derecho de Autor y el Orden Jurídico Mexicano, Librería de Manuel Porrúa, S.A. 5 de Mayo Núm 49, México 196, 10 pp.

22.- Sepúlveda, César. El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial, Ed. Porrúa, S.A., 2ª ed., México, 1981, 258 pp.

23.- Serrano Migallón, Fernando. La Propiedad Industrial en México, Ed. Porrúa, S.A., 2ª ed. México, 1995, 504 pp